

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

56-21-IS/23 En el Caso No. 56-21-IS Acéptese la acción de incumplimiento 56-21-IS	2
64-21-IS/23 En el Caso No. 64-21-IS Desestímese por improcedente la acción de incumplimiento 64-21-IS	22
541-18-EP/23 En el Caso No. 541-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 541-18-EP ...	30
721-18-EP/23 En el Caso No. 721-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 721-18-EP. ...	42
2734-19-EP/23 En el Caso No. 2734-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 2734-19-EP ..	54
42-17-IN/23 En el Caso No. 42-17-IN Desestímese la acción pública de inconstitucionalidad 42-17-IN ..	63
- Convención Marco de la Organización Mundial de Turismo sobre Ética del Turismo, emitida con Oficio No. CC-SG-2023-1168 de 20 de junio de 2023	73



Sentencia 56-21-IS/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de mayo de 2023

CASO 56-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 56-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección presentada contra la Dirección General de Aviación Civil. Tras el análisis de las tres medidas de reparación integral dictadas en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, la Corte identifica que (i) la medida de reintegro al puesto de trabajo del actor se cumplió de manera defectuosa debido al retardo sin justificación válida; (ii) la medida de reparación económica al actor fue cumplida de manera defectuosa debido al retardo en el pago de la totalidad del monto fijado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y (iii) la medida relativa a la calificación del actor como trabajador sustituto ha sido incumplida.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 9 de marzo de 2020, Edgar Andrés Flores Lara (“**actor**”) presentó una acción de protección contra la Dirección General de Aviación Civil (“**DGAC**”), en las personas de Anyelo Patricio Acosta Arroyo, en calidad de director general, y Xavier Walter Andrade Mena, en calidad de representante legal; así como de la Procuraduría General del Estado, por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo pese a tener bajo su cuidado a su madre, quien es una persona con discapacidad.¹ El proceso fue signado con el No. 17230-2020-04287.

¹ El actor explica en su demanda de acción de protección que desde el 1 de enero de 2019 estuvo contratado bajo la modalidad de nombramiento provisional en calidad de Analista de Seguros Aeronáuticos 3 en la Dirección Regional I de la DGAC, y que el 10 de enero de 2019 realizó una declaración juramentada en la que indicó que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su madre, la señora Aura Flor Flores Lara, quien tiene discapacidad visual del 46% y diabetes mellitus tipo 2. Sin embargo, señala que el 20 de febrero de 2020, mediante memorando No. DGA-HX-2020-0560-M y la acción de personal No. RRHH-2020-0038, la DGAC le notificó con la terminación de su nombramiento provisional, sin que hasta tal fecha exista un ganador del concurso de méritos y oposición para el puesto vacante. Añade que “más bien se otorgó el nombramiento provisional a otra persona; por lo que la temporalidad de mi nombramiento provisional no ha terminado, lo que significa que en aplicación del Art. 105 del Reglamento a la LOSEP, no se me puede cesar en funciones como se lo ha hecho, por cuanto existe normativa legal, previa, clara pública y que debió ser aplicada por las autoridades de la (DGAC), más aun si consideramos que a mi cargo existe una persona adulta mayor con discapacidad”.

2. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), en sentencia de 7 de mayo de 2020, aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación. Como parte de las medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto el memorando No. DGA-HX-2020-0560-M y la acción de personal No. RRHH-2020-0038, la inmediata restitución del actor a su puesto de trabajo, el pago de los haberes laborales dejados de percibir, y que la DGAC impulse el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del actor. Frente a esta decisión, la DGAC interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 19 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En consecuencia, el 30 de junio de 2020, se remitió el proceso a la Unidad Judicial, para continuar con la ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2020, que fue confirmada en segunda instancia.

1.2. Sobre el proceso de ejecución ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

4. En auto de 1 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso a las partes procesales que informen sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 7 de mayo de 2020. En escrito de 9 de julio de 2020, el actor informó que ha sido reincorporado a la DGAC desde el 1 de junio de 2020, y solicitó que se remita un oficio al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito (“**TDCA**”) para que se cumpla con la medida de reparación económica.²
5. En escrito de 21 de julio de 2020, el procurador judicial de la DGAC solicitó que, previo a dar cumplimiento en la providencia de 1 de julio de 2020, se entregue copias certificadas de todo el proceso constitucional.³ Al respecto, en auto de 21 de agosto de 2020, la Unidad Judicial precisó que la orden de que se informe sobre el cumplimiento de lo resuelto en sentencia no puede estar supeditada a que se confiera copias certificadas, por lo que rechazó el condicionamiento realizado por la DGAC.

² A fs. 491 y 492 del expediente judicial. El 7 de octubre de 2020 el actor presenta otra insistencia para la remisión del expediente al TDCA (a fs. 496 a 497 del expediente judicial). En auto de 15 de octubre de 2020 (a fs. 503 y 504 del expediente judicial), el juez executor dispone remitir el expediente al TDCA para que se dé inicio al procedimiento de ejecución de la medida de reparación económica (sección 1.3 *infra*).

³ A fs. 493 del expediente judicial de la acción de protección.

6. El 7 de enero de 2021, el actor de la acción de protección presentó un escrito⁴ ante la Unidad Judicial en el que informó que la DGAC no ha cumplido con la sentencia de 7 de mayo de 2020. En particular, señaló:

6.1. Que el informe técnico DGAC-HX-0135-2020 de 31 de mayo de 2020, que fue la base para emitir la acción de personal RRHH-2020-0293 para su restitución, contraviene lo dispuesto en la sentencia de 7 de mayo de 2020.

6.1.1. De conformidad con el actor, la sentencia de la Unidad Judicial dispone la restitución al cargo “en virtud del nombramiento provisional, el mismo que se encuentra prorrogado hasta que el cargo sea ocupado por el ganador(a) del concurso de méritos y oposición”, siendo que su nombramiento provisional de 2019 estaba fundamentado en el artículo 18, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”). No obstante, el informe técnico por el cual fue restituido dispone la emisión del nombramiento provisional “al amparo del artículo 17, literal b); b1)” de la LOSEP.

6.1.2. Al respecto, el actor expuso que “(l)a relevancia de utilizar el artículo 18, letra c) del Reglamento a la LOSEP, además del artículo 17, letra b) de la LOSEP, radica en que el primero supedita la vigencia del nombramiento provisional a la convocatoria del concurso público de méritos y oposición y que exista un ganador. Además, esa era la norma que se utilizó previo a la vulneración de derechos”.

6.2. Que todavía no se han cancelado los valores de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 7 de mayo de 2020.

6.3. Que la DGAC “tampoco ha impulsado procedimiento alguno para la calificación de trabajador sustituto, pese a que tiene conocimiento de la situación referente a mi señora madre y a pesar de lo dispuesto en su sentencia de 7 de mayo de 2020”.

7. En el escrito de 7 de enero de 2021, el actor también manifestó que, en el proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección, la DGAC habría cometido algunas arbitrariedades, a saber:

7.1. Que la DGAC ha buscado tener acercamientos con el Consejo de la Judicatura para llegar a acuerdos conjuntos “para mitigar el planteamiento de acciones

⁴ A fs. 505 a 536 del expediente judicial de la acción de protección.

jurisdiccionales que tutelen los derechos constitucionales vulnerados de los trabajadores de esta institución, hecho que no solo pretende acabar con la independencia de poderes propia del Estado de Derecho, sino que se vulnere nuestro derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita (...)

- 7.2. Que la DGAC efectuó un cambio administrativo del puesto en el que fue restituido a la Dirección de Seguridad Operacional, “cuando esto contraviene a las condiciones de mi reingreso a la institución” y, además, “vulnera mi derecho al trabajo, puesto que se me ha dispuesto que ejerza una DOBLE FUNCIÓN”. Al respecto, el actor citó un extracto del memorando DGAC-DATH-2020-2976-M de 2 de septiembre de 2020 en el que se informó el cambio administrativo por el cual el actor “estará a cargo de las actividades que de acuerdo a las directrices de su superior solicite EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL, TAMBIÉN SEGUIRÁ MANEJANDO EL PRODUCTO DE SEGUROS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA por necesidad institucional”.
8. En auto de 27 de enero de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se corra traslado a la DGAC para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2020, y conminó a la entidad para que cumpla con sus obligaciones determinadas en la sentencia de 7 de mayo de 2020, bajo prevenciones legales. Asimismo, dispuso que la Defensoría del Pueblo efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia, y que presente un informe al respecto.
9. En escrito de 3 de febrero de 2021, el actor reiteró que la DGAC ha incumplido la sentencia constitucional.⁵ En respuesta, la Unidad Judicial señaló en auto de 12 de febrero de 2021 que se pronunciará respecto del incumplimiento alegado, “una vez que se presente el informe por parte de la Defensoría del Pueblo y se hayan cumplido los requisitos que establece la Ley”. El 3 de marzo de 2021, el actor insistió a la Unidad Judicial que emplee todos los mecanismos necesarios para que se cumpla la sentencia.⁶ Con fecha 14 de abril de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe requerido,⁷ en el cual señaló que, hasta la fecha de emisión del informe, no ha recibido contestación por parte de la DGAC.
10. Finalmente, en respuesta al informe remitido por la Defensoría del Pueblo, el 21 de abril de 2021⁸ el actor confirmó el incumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2020, en los mismos términos que en sus escritos previos, y solicitó que se aplique lo

⁵ A fs. 541 a 545 del expediente judicial de la acción de protección.

⁶ A fs. 567 a 569 del expediente judicial de la acción de protección.

⁷ A fs. 576 a 579 del expediente judicial de la acción de protección.

⁸ A fs. 584 a 639 del expediente judicial de la acción de protección.

dispuesto en los artículos 163 y 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y 282 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).⁹

1.3. Sobre el proceso de reparación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

11. En el proceso de reparación económica signado con el No. 17811-2020-01072, el perito designado, William Xavier Erazo Galarza, presentó su informe el 13 de noviembre de 2020,¹⁰ el cual fue ampliado el 25 de noviembre de 2020,¹¹ por pedido de la DGAC. En virtud del cálculo realizado en el informe pericial, el TDCA emitió auto de mandamiento de ejecución el 14 de diciembre de 2020, en el que dispuso a la DGAC el pago de USD 6.070,04 a favor del actor de la acción de protección, así como de los honorarios del perito.¹²
12. En autos de 18 y 27 de enero de 2021, el TDCA evidenció que la DGAC no ha cumplido con lo dispuesto en el mandamiento de ejecución de 14 de diciembre de 2020, por lo que dispuso que se oficie a la DGAC, con el fin de que se dé cumplimiento integral a los pagos ordenados. En autos de 9 de marzo y 19 de abril de 2021, el TDCA instó nuevamente a la DGAC al cumplimiento del mandamiento de ejecución, bajo la prevención de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del COFJ.
13. El 21 de julio de 2021, el perito de la causa, William Xavier Erazo Galarza, presentó un escrito para informar que la DGAC no ha cumplido con el pago de sus honorarios.¹³ En providencia de 26 de julio de 2021, el TDCA corrió traslado a la DGAC con el escrito del perito, a fin de que informe sobre el pago de los honorarios.
14. Con fecha 28 de julio de 2021,¹⁴ la DGAC presentó un escrito al TDCA en el que informó sobre el pago de USD 6.012,37 a favor del actor de la acción de protección. Con respecto al pago de los honorarios del perito, la DGAC solicitó que éste presente la factura, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

⁹ El actor ya había realizado el requerimiento de aplicación de los artículos 282 del Código Orgánico Integral Penal y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, de forma previa en escritos de 3 de febrero de 2021, 3 de marzo de 2021, y 19 de abril de 2021.

¹⁰ A fs. 519 a 521 del expediente judicial del TDCA.

¹¹ A fs. 531 a 533 del expediente judicial del TDCA.

¹² El valor correspondiente a los honorarios del perito fue dispuesto en auto de 26 de octubre de 2020, por USD 250,00.

¹³ A fs. 597 de expediente judicial del TDCA.

¹⁴ A fs. 601 a 612 del expediente judicial del TDCA.

15. En escrito de 9 de febrero de 2022, el perito de la causa informó a la judicatura que la DGAC no ha pagado el valor correspondiente a sus honorarios.¹⁵ En la misma fecha el actor de la acción de protección informó al TDCA que la DGAC dio cumplimiento al pago dispuesto en el mandamiento de ejecución.¹⁶

1.4. Sobre el proceso ante la Corte Constitucional

16. El 28 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2020.¹⁷ La sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien -conforme al orden cronológico de sustanciación de causas- avocó conocimiento mediante providencia de 22 de febrero de 2022 y ordenó que la DGAC y el TDCA informen sobre el alegado incumplimiento. Posteriormente, en auto de 21 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora insistió en el requerimiento de que la DGAC presente el informe requerido, y solicitó al TDCA que remita el expediente físico del proceso de reparación económica.
17. En providencia de 24 de abril de 2023, la jueza sustanciadora dispuso que: **(i)** la Defensoría del Pueblo informe sobre el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia; **(ii)** el Ministerio del Trabajo remita información sobre el historial laboral del actor de la acción de protección y si ha sido calificado como trabajador sustituto; **(iii)** el perito liquidador del proceso de reparación económica informe sobre el cumplimiento de la sentencia de acción de protección. Además, la jueza sustanciadora insistió en que **(iv)** la DGAC informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Tanto la DGAC como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Trabajo dieron cumplimiento al requerimiento de la jueza sustanciadora, mediante escritos de 25 de abril,¹⁸ 28 de abril y 2 de mayo de 2023, respectivamente.

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

¹⁵ A fs. 617 del expediente judicial del TDCA.

¹⁶ A fs. 619 del expediente judicial del TDCA.

¹⁷ De conformidad con el SACC y el expediente constitucional, el proceso fue recibido en la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021.

¹⁸ Adicionalmente, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, la DGAC corroboró la información presentada en anexos el 25 de abril de 2023.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

19. El entonces juez ejecutor, Edwin Germán Pancho Males,¹⁹ en su informe realiza un recuento de las actuaciones procesales en el proceso de acción de protección, así como del trámite defensorial CASO-DPE-1701-170102-720201-011588, en el cual se dio seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2020 (actuaciones detalladas en la sección 1.2 *ut supra*).
20. Posteriormente, se refiere al escrito de 21 de julio de 2020 del procurador judicial de la DGAC (párrafo 5 *ut supra*), en el que condiciona el informe sobre el cumplimiento de la sentencia con una solicitud de copias certificadas de todo el proceso, y afirma que “desde esa fecha (la DGAC) no ha cumplido con la entrega del informe solicitado”. Asimismo, se refiere al informe de 14 de abril de 2021 de la Defensoría del Pueblo (párrafo 10 *ut supra*) en el que se señaló que no se ha recibido contestación por parte de la DGAC para verificar el cumplimiento de la sentencia de acción de protección.
21. En su informe, el juez ejecutor concluye que:
 - 21.1. Si bien la DGAC reintegró al actor a la institución, no lo ha hecho en debida forma y conforme lo dispuesto en la sentencia de acción de protección; es decir, en las mismas condiciones en que prestaba sus servicios antes de la vulneración de derechos.
 - 21.2. En el informe emitido por la DGAC para el reintegro del actor, así como en la acción de personal, no se ha tomado en cuenta la temporalidad que reconoce la sentencia de acción de protección y que se encuentra establecida en el artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP.
 - 21.3. No se ha pagado al actor la integralidad de sus remuneraciones.
 - 21.4. La DGAC ha “efectuado actos de acoso laboral al disponer cambios administrativos y disponer que ejecute duplicación de actividades, sin que se haya cumplido con la restitución en debida forma”.

¹⁹ En escrito de 3 de junio de 2022, el juez Edwin Germán Pancho Males informó a la Corte Constitucional que en la actualidad es juez de la Unidad Judicial Laboral con sede en la parroquia Iñaquito.

21.5. La DGAC no ha iniciado el proceso para la calificación de trabajador sustituto del actor.

- 22.** Finalmente, señala que “en base a lo dispuesto en el art. 164.2 de la (LOGJCC), se remite el presente informe a los señores miembros de la Corte Constitucional, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se determine si existe o no incumplimiento de la Sentencia dictada dentro del presente proceso y, de ser el caso, se proceda de acuerdo con el art. 165 *ibidem*”.

3.2. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

- 23.** En escrito de 15 de marzo de 2022, el TDCA se refiere a las providencias que se han dictado en el proceso de reparación económica, detalladas en la sección 1.3 *ut supra*, y concluye que “se evidencia el cumplimiento de la sentencia emanada de la Corte Constitucional (sic)”.

3.3. Dirección General de Aviación Civil

- 24.** Con fecha 25 de abril de 2023, la DGAC informa que el 1 de junio de 2022 se “regularizó la restitución del señor FLORES LARA EDGAR ANDRÉS en los mismos términos determinados en la acción de personal NRO. RRHH-2019-0019 misma que rige a partir de la fecha 01 de enero de 2019 en calidad de Analista de Seguros Aeronáuticos 3”. Del mismo modo, se refiere a un escrito presentado por el actor de la acción de protección ante el TDCA en el que informó que se dio cumplimiento al pago del monto de reparación económica.

4. Consideraciones previas

- 25.** El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.²⁰

²⁰ LOGJCC. Artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

26. Por su parte, el artículo 96 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) determina que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, *en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento (énfasis añadido).*

27. La Corte observa que el presente caso fue planteado por la Unidad Judicial, tras las insistencias del actor de 7 de enero de 2021 (párrafo 6 *ut supra*) y 3 de marzo de 2021 (párrafo 9 *ut supra*) para la ejecución de la sentencia de la acción de protección. El 14 de abril de 2021, la Defensoría del Pueblo indicó a la Unidad Judicial en su informe de seguimiento que la DGAC no ha respondido el requerimiento sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de acción de protección (párrafo 9 *ut supra*). Por tanto, el 21 de abril de 2021, el actor de la acción de protección solicitó a la judicatura de ejecución que actúe conforme los artículos 163 y 164 de la LOGJCC (párrafo 10 *ut supra*), por lo que el 28 de abril de 2021 la Unidad Judicial presentó la acción de incumplimiento que nos ocupa, junto con un informe motivado “por el posible incumplimiento de sentencia emitida en una garantía jurisdiccional”.
28. En atención a lo anterior, esta Corte identifica que: **(i)** el actor de la acción de protección promovió el cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2020 ante la judicatura de ejecución; y, **(ii)** ante la falta de respuesta sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de acción de protección, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente constitucional y un informe exponiendo las razones del incumplimiento alegado. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.
29. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que en el informe del juez ejecutor (detallado en la sección 3.1 *ut supra*) no se identifica la existencia de impedimentos para la ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2020. Al respecto, esta Corte recuerda que la justificación para que se inicie una acción de incumplimiento por requerimiento del órgano encargado de la ejecución de la decisión constitucional, es de suma importancia por su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.²¹

²¹ De conformidad con el citado artículo 163 de la LOGJCC.

30. De ahí que, lo ordinario debería ser que, de forma directa, los jueces constitucionales verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan y solo, subsidiariamente, las partes se vean avocadas a iniciar un nuevo proceso, la acción de incumplimiento, para que dichas decisiones se ejecuten. Excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados.²² Si se obviara esta justificación, los jueces, como principales obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva.²³
31. Por lo tanto, en el presente caso, frente al informe de la Defensoría del Pueblo, el juez ejecutor tenía la obligación de dar seguimiento y disponer medidas que conlleven a la ejecución de la sentencia con base en el artículo 21 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte llama la atención del juez de la Unidad Judicial, por remitir el expediente constitucional de forma inmediata ante el pedido realizado por el actor de la acción de protección, sin justificar un impedimento en la ejecución que amerite el inicio de un nuevo proceso.

5. Análisis constitucional

32. La sentencia dictada el 7 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial, dentro de la acción de protección 17230-2020-04287, en su parte resolutive establece:

(...) 4.- Como medida de reparación, se dispone la INMEDIATA RESTITUCIÓN del accionante al cargo que ocupaba en la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DAC, antes de la notificación con su desvinculación y que ocupaba en virtud del nombramiento provisional, el mismo que se encuentra prorrogado hasta que el cargo sea ocupado por el ganador(a) del concurso de méritos y oposición que deberá impulsar la entidad accionada.- La reincorporación deberá ejecutarse dentro del término máximo de 15 días de ejecutoriada esta sentencia.

5.- Como medida de reparación económica, disponer el pago de los haberes dejados de percibir más los beneficios legales, desde el momento en que produjo la desvinculación y vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 20 de febrero del 2020, hasta que sea restituido a su puesto de trabajo.- La determinación de esta reparación económica corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme Regla Jurisprudencial contenida en el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13- SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013.

²² CRSPCCC. Artículo 96.

²³ Sobre la estructura de este derecho, véase el párr. 110 de la sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

6.- La entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DAC, por medio del departamento correspondiente deberá informar sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia.

7.- El accionante y la entidad accionada, deberán impulsar el procedimiento para la calificación o no de trabajador sustituto, en base a la normativa que para el efecto estableció el Ministerio del Trabajo.- Al respecto, para el caso que se llegue a determinar la procedencia para la calificación de trabajador sustituto, se deberán tomar las medidas correspondientes (...).

33. Dado que se alega el incumplimiento de todas las medidas dispuestas en la sentencia de 7 de mayo de 2020, tanto por parte del juez de la Unidad Judicial en su informe (sección 3.1 *ut supra*), como del actor de la acción de protección durante el proceso de ejecución de la sentencia (sección 1.2 *ut supra*), la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de cada una de ellas a partir de los siguientes problemas jurídicos:

33.1. ¿La DGAC cumplió la medida de restitución inmediata del actor al puesto que ocupaba antes de su desvinculación?

33.2. ¿La DGAC pagó el monto fijado por el TDCA en cumplimiento de la medida de reparación económica?

33.3. ¿La DGAC cumplió la medida de impulsar el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del actor?

5.1. ¿La DGAC cumplió la medida de restitución inmediata del actor al puesto que ocupaba antes de su desvinculación?

34. Si bien el actor informó al juez ejecutor que fue reincorporado a la DGAC desde el 1 de junio de 2020, aclaró que su restitución contraviene lo dispuesto en la sentencia de 7 de mayo de 2020 (párrafos 4 y 6 *ut supra*). En concreto, el actor expresó que el nombramiento provisional antes de su desvinculación (de fecha 8 de enero de 2019) tenía como base el artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP;²⁴ mientras que el nombramiento provisional con el que fue restituido (de fecha 31 de mayo de 2020)²⁵ se fundamentó en el artículo 17, literal b.1) de la LOSEP,²⁶ lo cual incumple la medida dispuesta en la sentencia de acción de protección.

²⁴ Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto (...).

²⁵ A fs. 515 del expediente judicial de la acción de protección.

²⁶ Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido

35. La sentencia cuyo cumplimiento se busca, en su parte pertinente expone que:

(e)n el presente caso, *tanto el Art. 17, literal B) B.3) de la LOSEP y Art. 18, literal C) del Reglamento a la LOSEP*, son normas claras y preexistentes al hecho que terminó con la desvinculación del legitimado activo y que determinan que *el nombramiento provisional del actor se encontraba vigente hasta que se ocupe el cargo por la persona ganadora del concurso de méritos y oposición que debía convocar la entidad accionada*; por tanto, no podía terminar el nombramiento por la simple “falta de estabilidad” y por sola discrecionalidad del empleador; y, de ser el caso que se decida terminar el nombramiento antes de su tiempo, se debió justificar en alguna causa establecida en la Ley.- Lo expuesto evidencia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en contra del actor (énfasis añadido).

36. Por lo tanto, de conformidad con la sentencia de acción de protección, el nombramiento provisional de 8 de enero de 2019 tenía como condición de vigencia que exista una persona ganadora del concurso de méritos y oposición, en consideración de los artículos 17, literal b.3) de la LOSEP y 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP.²⁷ En contraste, el artículo 17, literal b.1) de la LOSEP, norma con la que el actor fue reincorporado mediante la acción de personal de 31 de mayo de 2020, plantea como condición de vigencia “hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto”.

37. Ahora bien, el 25 de abril de 2023, la DGAC remitió a este Organismo la acción de personal RRHH-2021-0282 de 11 de octubre de 2021 (párrafo 24 *ut supra*), en la que se resolvió “regularizar la restitución del señor Flores Lara Edgar Andrés en los mismos términos determinados en la acción de personal No. RRHH-2019-0019 (...) en cumplimiento a lo determinado en el juicio constitucional de acción de protección (...)”.

38. En consideración de lo anterior, este Organismo verifica que, si bien en un inicio la restitución del actor se enmarcó en la condición de resolución del recurso de apelación de la acción de protección (el artículo 17, literal b.1) de la LOSEP), la DGAC regularizó tal situación en los mismos términos que en la acción de personal de 8 de enero de 2019; es decir, en la existencia de una persona ganadora del concurso de méritos y oposición que tuvo que haber sido convocado por la institución. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una

suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto (...).

²⁷ En el informe técnico DGAC-001-SX1-2019 de 8 de enero de 2019 (a fs. 596 a 599 del expediente judicial de la acción de protección) se dispone la emisión de nombramiento provisional a favor del actor debido a la necesidad institucional de contar con el cargo de analista de seguros aeronáuticos 3, en concordancia con los artículos 17, literal b) y 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP.

medida, deben configurarse dos elementos: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo.²⁸

39. En atención al primer elemento mencionado en el párrafo precedente, se observa que la regularización de la situación del actor se realizó en octubre de 2021, más de un año después de la emisión de la sentencia de 7 de mayo de 2020, por lo que se verifica el primer elemento en cuestión. Con respecto al segundo elemento, en el expediente judicial se verifica que la razón para la emisión del nombramiento provisional de 31 de mayo de 2020 según el artículo 17, literal b.1) de la LOSEP se basa en el informe técnico DGAC-HX-0135-2020,²⁹ en el cual la DGAC señaló que “no es posible ejecutar por parte de la institución [la medida que dispone la restitución al cargo que ocupaba el actor antes de la notificación de su desvinculación], puesto que la partida está sujeta a litigio”, haciendo alusión a que en tal momento se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de la Unidad Judicial.
40. Al respecto, la justificación ofrecida para el cumplimiento tardío de la sentencia no es válida toda vez que según el artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y la ejecución de las medidas de reparación integral dispuestas no se suspende por la sola interposición del recurso de apelación.³⁰ En consecuencia, al configurarse los dos elementos señalados en el párrafo 38 *ut supra*, la Corte encuentra que la medida de restitución inmediata al actor fue cumplida de forma defectuosa por la DGAC y llama la atención a esta entidad.
41. Adicionalmente, corresponde también analizar la alegación del actor con respecto a que la DGAC efectuó un cambio administrativo del puesto en el que fue restituido, lo cual contravendría las condiciones de su reingreso a la institución e implicaría que ejerza una doble función en la institución (párrafo 7.2 *ut supra*).
42. De conformidad con la documentación constante en el expediente judicial, se observa que mediante memorando de 1 de septiembre de 2020 se informó al actor sobre el cambio administrativo a la Dirección de Seguridad Operacional “con la finalidad de cumplir los objetivos institucionales”.³¹ Como alcance al referido memorando, el 20 de septiembre de 2020 se informó al actor que

(...) *por el lapso de 3 meses* hasta capacitar al profesional que se encargará de los siguientes productos:

²⁸ CCE, sentencia 52-17-IS/22 de 5 de mayo de 2022, párr. 40.

²⁹ A fs. 513 del expediente judicial de acción de protección.

³⁰ LOGJCC. Artículo 24.

³¹ A fs. 519 del expediente judicial de acción de protección.

“Gestión de Seguros. 1. Informes de otorgamiento o renovación para los permisos de operación sean provisionales o definitivos; 2. Informes con determinación de indemnización en caso de siniestros de los operadores aéreos; 3. Informe de emisión de certificados de seguros aeronáuticos a los operadores aéreos; 4. Informes de indemnización de siniestros; 5. Contratación de pólizas de seguros generales y responsabilidad civil; 6. Informe de administración de las pólizas de seguros institucionales, y; 7. Reporte de inclusiones y exclusiones a la póliza de seguros”.

Usted deberá mantenerse en la Dirección de Seguridad Operacional ejecutando las labores y actividades propias de su jurisdicción más las que se detallan en líneas anteriores, a fin de garantizar que la institución no paralice sus servicios a la ciudadanía y sus actividades sigan con normalidad (énfasis añadido).³²

43. Posteriormente, en memorando de 5 de octubre de 2020, el director de administración de Talento Humano de la DGAC comunicó al actor que “una vez revisada la lista de ubicación de la Dirección Administrativa se evidencia que el Ing. Edgar Andrés Flores Lara Analista de Seguros Aeronáuticos 3 *consta en la columna de observaciones en la que se señala que por sentencia judicial reingresa a la institución, no especifica el Cambio Administrativo a ninguna dirección*” (énfasis añadido).³³
44. De conformidad con la acción de personal No. RRHH-2021-0282 de 11 de octubre de 2021, remitida por la DGAC el 25 de abril de 2023, por la cual se regularizó la situación del actor como analista de seguros aeronáuticos, la Corte considera que no es posible concluir que la DGAC ha incumplido la sentencia por un cambio administrativo, según lo alegado por el actor. Del mismo modo, tampoco corresponde concluir que el cambio administrativo implica “ejercer una doble función en la institución”, pues como se señaló en el párrafo 42 *ut supra*, el hecho de que el actor haya asumido funciones adicionales respondió a una necesidad institucional temporal, sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse sobre si ello fue adecuado o no, al exceder el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

5.2. ¿La DGAC pagó el monto fijado por el TDCA en cumplimiento de la medida de reparación económica?

45. El 14 de diciembre de 2020, el TDCA emitió el auto de mandamiento de ejecución para que la DGAC pague al actor de la acción de protección la cantidad de USD 6.070,04 por concepto de reparación económica, y al perito designado los honorarios fijados en USD 250,00.
46. Si bien en el expediente del proceso ante el TDCA se verifica que el 28 de julio de 2021 la DGAC informó sobre el pago del monto de reparación económica (párrafo 15 *ut supra*), esta Corte estima pertinente pronunciarse con respecto a: **(i)** la diferencia en

³² A fs. 522 del expediente judicial de acción de protección.

³³ A fs. 524 del expediente judicial de acción de protección.

el valor del pago realizado; **(ii)** el retardo en el pago desde la emisión del auto de mandamiento de ejecución; y **(iii)** el pago de los honorarios del perito liquidador.

47. En cuanto al punto **(i)** sobre la diferencia en el valor del pago realizado, se observa que el 28 de julio de 2021 la DGAC informó sobre el pago a favor del actor de la acción de protección por un monto de USD 6.012,37. No obstante, el valor dispuesto en el mandamiento de ejecución es de USD 6.070,04; restando una diferencia de USD 57,67 que aún no ha sido cancelada. A criterio de esta Corte, lo anterior constituye un cumplimiento defectuoso de la medida de reparación económica calculada ante el TDCA, por cuanto existe un evidente retardo en el cumplimiento efectivo de la medida en cuestión, y la DGAC no ha justificado tal retardo (de conformidad con los elementos para la verificación de un cumplimiento defectuoso, detallados en el párrafo 38 *ut supra*). En consecuencia, toda vez que, más de tres años después de la emisión del mandamiento de ejecución permanece pendiente de pago el saldo referido, como medida de reparación integral, corresponde el cálculo de intereses por mora a partir del 14 de diciembre de 2020 (fecha de emisión del mandamiento de ejecución).
48. Por otro lado, con respecto al punto **(ii)**, llama la atención que el pago de la reparación económica se realizó casi ocho meses después de la emisión de la sentencia de acción de protección, así como tras nueve insistencias³⁴ por parte del actor para que la DGAC cumpla con lo dispuesto. Por consiguiente, la Corte procederá a analizar si se configuran los elementos para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo (párrafo 38 *ut supra*).
49. Con respecto al primer elemento, se verifica que el mandamiento de ejecución del TDCA fue emitido el 14 de diciembre de 2020; y que los roles de pago adjuntados al proceso por parte de la DGAC para justificar el pago realizado al actor tienen como fechas el 22 de diciembre de 2020,³⁵ 7 de abril de 2021³⁶ y 26 de abril de 2021.³⁷ Por lo tanto, si bien se realizó el primer pago dentro del término de 5 días previsto en el mandamiento de ejecución (el de 22 de diciembre de 2020), se trató de un pago parcial. Así, pese a haber completado otra parte del valor adeudado en abril de 2021, conforme se observó en el punto **(i)**, aún permanece un saldo pendiente de pago. Por lo tanto, es

³⁴ En el expediente judicial del TDCA, se encuentran insistencias del actor para el pago del valor dispuesto en el mandamiento de ejecución, así como para que el TDCA aplique el numeral 1 del artículo 132 del COFJ y 21 de la LOGJCC, y que informe a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento por parte de la DGAC, de fechas: 7 de enero de 2021 (a fs. 548); 15 de enero de 2021 (a fs. 553); 26 de enero de 2021 (a fs. 557); 12 de febrero de 2021 (a fs. 567); 17 de febrero de 2021 (a fs. 569 a 571); 3 de marzo de 2021 (a fs. 575); 9 de marzo de 2021 (a fs. 580 a 581); 24 de marzo de 2021 (a fs. 585); y 8 de abril de 2021 (a fs. 589).

³⁵ A fs. 602 a 605 y 609 del expediente judicial del TDCA.

³⁶ A fs. 606 y 607 del expediente judicial del TDCA.

³⁷ A fs. 608 del expediente judicial del TDCA.

posible concluir que existe un retardo en el pago completo de la reparación económica y que, en consecuencia, se configura el primer elemento para la determinación de un cumplimiento defectuoso.

50. Adicional a ello, y con respecto al segundo elemento para que se configure un cumplimiento defectuoso, este Organismo observa que a pesar de las nueve insistencias del actor de la acción de protección para que se proceda con el pago de la reparación económica, así como a las providencias del TDCA solicitando que la DGAC se pronuncie sobre el cumplimiento de la medida en cuestión, la entidad se pronunció sobre los pagos efectuados por primera vez el 28 de julio de 2021 sin justificar el retardo, cumpliéndose de esta forma también el segundo elemento en análisis. Por consiguiente, en lo que concierne al punto (ii), la Corte encuentra que existe un cumplimiento defectuoso por el retardo de la DGAC en el pago de la medida de reparación económica, por lo que corresponde también el cálculo de intereses por mora a partir de la fecha de emisión del mandamiento de ejecución.
51. Finalmente, sobre el punto (iii), en el expediente judicial no se encuentra que la DGAC haya efectuado el pago de los honorarios del perito, el cual, conforme la factura adjuntada,³⁸ corresponde a un valor de USD 280,00. Por lo tanto, la Corte verifica el incumplimiento por parte de la DGAC de esta medida.

5.3. ¿La DGAC ha cumplido la medida de impulsar el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del actor?

52. De conformidad con la información remitida a este Organismo por el Ministerio del Trabajo con fecha 2 de mayo de 2023, se encuentra que la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios de esta institución informó que “NO se ha emitido certificado como sustituto a favor del señor Edgar Andrés Flores Lara”.³⁹ Toda vez que la medida en cuestión está dirigida tanto a la DGAC como al actor de la acción de protección, y en razón de que en el expediente no existe información adicional a la aportada por el Ministerio del Trabajo -pese a que la jueza sustanciadora lo solicitó a la DGAC en providencias de 22 de febrero de 2022 y 21 de diciembre de 2022-, corresponde declarar el incumplimiento de la medida en cuestión, y llamar la atención de la DGAC por no cumplir tal medida, incluso tras más de tres años desde la emisión de la sentencia de 7 de mayo de 2020.

³⁸ A fs. 616 del expediente judicial del TDCA.

³⁹ Mediante memorando No. MDT-DAGP-2023-0190-M de 28 de abril de 2023.

6. Decisión

53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento 56-21-IS.
2. *Llamar la atención* del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, por remitir el expediente constitucional de forma inmediata ante el pedido realizado por el actor de la acción de protección, sin justificar un impedimento en la ejecución que amerite el inicio de un nuevo proceso.
3. *Declarar* el cumplimiento defectuoso de la medida de restitución inmediata del actor al puesto que ocupaba antes de su desvinculación, dispuesta en la sentencia 7 de mayo de 2020 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de la acción de protección 17230-2020-04287.
4. *Declarar* el cumplimiento defectuoso de la medida de reparación económica, dispuesta en la sentencia 7 de mayo de 2020 en la acción de protección 17230-2020-04287, por el retardo en el pago del mandamiento de ejecución y el pago pendiente de un saldo de USD 57,67 correspondiente al monto calculado de la reparación económica.
5. *Declarar* el incumplimiento del pago de los honorarios del perito liquidador en el proceso de reparación económica signado con el 17811-2020-01072, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
6. *Declarar* el incumplimiento de la medida de impulsar el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto, dispuesta en la sentencia 7 de mayo de 2020 en la acción de protección 17230-2020-04287.
7. *Llamar la atención* de la Dirección General de Aviación Civil por cumplir de forma defectuosa la sentencia 7 de mayo de 2020 de la acción de protección 17230-2020-04287.
8. *Ordenar*, como medida de reparación por el incumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2020, que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de Edgar

Andrés Flores Lara, los intereses generados por la falta de pago del saldo de USD 57,67, y por el cumplimiento tardío del pago del monto de reparación económica, conforme el análisis de los párrafos 47 a 50 de la presente sentencia. La Dirección General de Aviación Civil deberá informar el cumplimiento del pago del saldo adeudado y de los intereses calculados en el término de 45 días a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

9. *Ordenar* a la Dirección General de Aviación Civil el pago de los honorarios del perito liquidador, en atención al párrafo 51 de la presente sentencia. La Dirección General de Aviación Civil deberá informar el cumplimiento del pago de los honorarios adeudados en el término de 45 días a partir de la notificación de la presente sentencia.
 10. *Ordenar* a la Dirección General de Aviación Civil que, de manera inmediata, impulse el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del señor Edgar Andrés Flores Lara ante el Ministerio del Trabajo, entidad competente para resolver si procede o no dicha calificación. La Dirección General de Aviación Civil deberá informar el cumplimiento de la medida en el término de 40 días a partir de la notificación de la presente sentencia.
 11. *Advertir* a la Dirección General de Aviación Civil que ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte Constitucional está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.⁴⁰
 12. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
54. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁴⁰ CRE. Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 24 de mayo de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 56-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 64-21-IS/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 64-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 64-21-IS/23

Resumen: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por la señora Ángela Leticia Núñez Zamora, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. La Corte desestima la acción, debido a que la decisión presuntamente incumplida no es objeto de verificación de la presente garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1.1.El proceso originario

1. El 26 de abril de 2018, la señora Ángela Leticia Núñez Zamora (en adelante, “**la accionante**”) presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar (en adelante, “**GADMB**”),¹ la cual fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso

¹ En su demanda, Ángela Leticia Núñez Zamora indicó que “con Acción de Personal No. 013-PMS-ASC-2017, de fecha 01 de Febrero (sic) del 2017, suscrito (sic) por la Tlga. PATRICIA MACÍAS SALAS, en su calidad de Alcaldesa (sic) del GAD Municipal del cantón Balzar (...) SE EXPIDE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE ASCENSO DE LA SERVIDORA ÁNGELA LETICIA NUÑEZ ZAMORA, QUIEN PASA DEL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS A ASISTENTE ADMINISTRATIVO, (sic) DEL DEPARTAMENTO DE DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y CULTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR, percibiendo una remuneración mensual de SEISCIENTOS VEINTIDOS, CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 622,00)” (énfasis en el original). Mencionó que mediante resolución GADMB-A-CG-2018-001-18-R de fecha 31 de enero de 2018, emitida por Cirilo González Tomalá, en calidad de alcalde del GADMB, se dispuso “Aprobar la supresión de treinta (30) puestos de las diferentes unidades administrativas del GAD Municipal de Balzar, de conformidad con la lista de asignaciones que se adjunta como anexo 1 (no anexo (sic) la lista de resolución) y dispuso además que la Dirección Administrativa a través de la Unidad de Administración de Talento Humano elabore las treinta (30) Acciones de personal de cese definitivo, por Supresión de Puestos de los servidores públicos municipales de las diferentes unidades administrativas del GAD Municipal de Balzar y delegó a la Dirección Financiera, realice el cálculo respectivo de los montos a entregar por motivo de Indemnización (sic) del proceso de supresión de treinta (30) puestos (...)”. Asimismo, alegó que fue notificada con el memorándum GADMB-DA-UATH-2018-078-M de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual se determinó la culminación de la relación laboral por cesación definitiva por la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su puesto. En este sentido, solicitó la nulidad de la resolución GADMB-A-CG-2018-001-18-R de fecha 31 de enero de 2018 y el pago de los valores dejados de percibir.

Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante, el “**Tribunal**”). Este juicio fue signado con el No. 09802-2018-00403.

2. El Tribunal, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, aceptó la demanda y dispuso lo siguiente:

se declara la nulidad de la Resolución dictada N° GADMB-A-CG-2018-001-18-R del 31 de enero del 2018 emitido (sic) por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar; en consecuencia, se dispone el inmediato reintegro a su puesto o a otro similar de igual jerarquía y remuneración. Dada la declaratoria de nulidad, las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad y (sic) por ende, la accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir más los intereses, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada.

3. De igual manera, mediante auto de mandamiento de ejecución de fecha 29 de octubre de 2020, se ordenó

que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar, pague a la señora Ángela Leticia Núñez Zamora, el valor de *DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y (sic) VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 17.479,24)*, pago que debe realizarse en el término no mayor de 60 días (énfasis en el original).

4. El 15 de junio de 2021, el Tribunal sentó la razón correspondiente, indicando que no existía documentación que demuestre que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de fecha 29 de octubre de 2020.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 18 de junio de 2021, la accionante presentó una acción de incumplimiento en contra del GADMB, solicitando “*al amparo de lo que establece el art (sic) 86 N (sic) 4 de la Constitución, disponga (sic) ustedes la DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL SEÑOR ING. ALEX ZAMBRANO, en su calidad de ALCALDE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA*” (énfasis en el original).
6. De conformidad con el sorteo del Pleno de la Corte Constitucional, realizado el 18 de junio de 2021, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. Mediante escritos de fechas 27 de agosto de 2021 y 24 de febrero de 2022, la accionante reiteró que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de

2019 y solicitó que se califique la presente acción para continuar con la sustanciación de la causa.

8. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 y dispuso que en el término de cinco días el GADMB y el Tribunal remitan sus respectivos informes, respecto al presunto incumplimiento que se demanda.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

10. La accionante menciona:

El 26 de abril de 2018, deduje una demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR (...) El 5 de abril del 2019,² el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo (sic) procedió a dictar sentencia, y en la parte resolutive dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda presentada por Ángela Leticia Núñez Zamora y se declara la nulidad de la Resolución (sic) dictada N° GADMB-A-CG-2018-001-18-R del 31 de enero del 2018 emitido por el Alcalde (sic) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar; en consecuencia, se dispone el inmediato reintegro a su puesto o a otro similar de igual jerarquía y remuneración. Dada la declaratoria de nulidad, las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad y por ende, la accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir más los intereses, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada, valores que serán calculados pericialmente, sin perjuicio de que sean remitido por la institución demandada; el pago se efectuará dentro de un término de sesenta días desde que esta sentencia se ejecutorie,

² Si bien la accionante hace referencia a esta fecha, se entiende que se refiere a la sentencia dictada el 6 de mayo de 2019.

de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese y cúmplase. -. (énfasis en el original)

11. De igual manera, la accionante indica que “[d]el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la parte accionada no interpuso ningún recurso alguno (sic), por lo que de (sic) fecha 4 de julio del 2019 consta la Razón de Ejecutoría (sic) de la sentencia”.
12. Asimismo, menciona que “[m]ediante auto expedido el 29 de Octubre (sic) del 2020, las 16h16 (sic), el Tribunal Distrital de lo contencioso (sic) Administrativo dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Mediante sentencia dictada en la presente causa, el 06 de mayo del 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se dispuso: “... acepta la demanda presentada por Ángela Leticia Núñez Zamora y se declara la nulidad de la Resolución dictada No. GADMBACG201800118R del 31 de enero del 2018 emitido por el Alcalde (sic) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar; en consecuencia, se dispone el inmediato reintegro a su puesto o a otro similar de igual jerarquía y remuneración. Dada la declaratoria de nulidad, las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad y por ende, la accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir más los intereses, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada, valores que serán calculados pericialmente, sin perjuicio de que sean remitido por la institución demandada; el pago se efectuará dentro de un término de sesenta días desde que esta sentencia se ejecutorie (...) **CUARTO.-** Del análisis al Informe pericial y de la parte resolutive de la sentencia que está en conformidad con la pretensión de la demanda, se establece que el mismo ha sido realizado en base a lo dispuesto por el Tribunal. Por lo expuesto y atendiendo los principios de sencillez, rapidez y eficacia, el Tribunal dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balzar, pague a la señora Ángela Leticia Núñez Zamora, el valor de **DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y (sic) VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 17.479,24), pago que debe realizarse en el término no mayor de 60 días conforme lo establece el inciso tercero del Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, bajo prevenciones de Ley**” (énfasis en el original).

13. Finalmente, la accionante señala que “[d]e fecha 15 de junio del 2021, se sienta razón de que de la revisión del proceso no existe documentación en la que se demuestre que el GAD canceló los valores del mandamiento de ejecución”.³

3.2. Informe del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar - GADMB

³ Según se desprende de la revisión del proceso, el mandamiento de ejecución consta en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 y en este se ordenó el pago de US \$ 17.479,24 en favor de la señora Ángela Leticia Núñez Zamora.

14. El GADMB indicó en su informe que:

respecto del pago es necesario indicar que habiéndose dictado el auto de pago con fecha 29 de octubre de 2020, inicialmente no se pudo incluir en el presupuesto para el año 2021, por la pandemia que afectó a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en particular a los más pequeños como el del Cantón Balzar, por el recorte presupuestario a que tuvo que someterse por parte del Gobierno Central (...)

15. De igual manera, mencionó que:

[p]osteriormente, debido a que como consecuencia de dicha resolución administrativa habían sido planteados en contra de GAD Municipal de Balzar, un total de 18 procesos contenciosos administrativos (incluido el de la señora Ángela Leticia Núñez Zamora), y al existir altos recursos financieros por desembolsar (...) se solicita -e insiste- a la Contraloría General del Estado realizar examen especial a dicha resolución administrativa No. GADMB-A-CG-2018-001-18-R de fecha 31 de enero de 2018, a fin de que en caso de que se cumplan los presupuestos establecidos en el cuarto inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, el Estado Ecuatoriano pueda ejercer en contra de la autoridad, funcionario o servidor causante, *el derecho de repetición de los valores pagados* (énfasis en el original).

3.3. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

16. En su informe, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, realiza un recuento del proceso y plantea lo siguiente:

Desde el 15 de junio de 2021, fecha en la que la actuaria del despachó (sic) sentó la razón sobre el cumplimiento del mandamiento de 29 de octubre de 2020, hasta la actualidad no existe escrito alguno o impulso de la parte actora dentro de la presente causa [...]. Tampoco se evidencia dentro del proceso que la parte actora haya activado los mecanismos legales para que este Tribunal pueda ejercer las facultades coercitivas señaladas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, por incumplimiento del mandato de ejecución, ni tampoco existe informe alguno de alguno (sic) de las partes procesales sobre el cumplimiento de lo ordenado por éste (sic) tribunal.

4. Análisis del caso

4.1. Cuestión Previa

17. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. De igual manera, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC indica que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación

de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

18. En el presente caso, la decisión objeto de esta acción de incumplimiento proviene de un proceso contencioso administrativo propuesto por la accionante. Al respecto, la accionante indica que no se ha dado cumplimiento a lo dictado en la sentencia emitida el 6 de mayo de 2019 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, así como tampoco al auto de mandamiento de ejecución dictado el 29 de octubre de 2020.
19. En este sentido, las decisiones alegadas por la accionante, tal como esta Corte ha establecido, son “decisiones que se encuentran en etapa de ejecución y no provienen de una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución ni en la LOGJCC, esta Corte constata que la misma no puede ser objeto de verificación a través de una acción de incumplimiento”.⁴ De igual manera, esta Corte ha reiterado que pronunciarse respecto al incumplimiento de decisiones que no son objeto de la presente acción constituiría una desnaturalización de la acción de incumplimiento.⁵ Por lo tanto, al verificarse que la presente acción ha sido planteada respecto de una decisión que no es objeto de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, esta no cumple con los requisitos del caso, por lo que no le corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento alguno respecto al presunto incumplimiento, pues ello debe tramitarse en la vía ordinaria a través de los mecanismos existentes para el efecto.
20. Finalmente, este Organismo hace un llamado de atención a la defensa técnica de la señora Ángela Leticia Núñez Zamora, por proponer la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en contradicción a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁴ CCE, sentencias 28-19-IS/22, 31 de agosto de 2022, párr. 23; y 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26.

⁵ *Ibidem*.

1. *Desestimar* por improcedente la acción de incumplimiento 64-21-IS.
2. *Devolver* el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 64-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 541-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 541-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 541-18-EP/23

Resumen: Se desestima al acción extraordinaria de protección por no encontrarse vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación por ser suficiente en un laudo arbitral.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de octubre de 2016, la persona jurídica BIMATED S.A. (“**actora**”) presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (“**Centro ACCCG**”) una demanda arbitral contra Olga María Auca Merchán (“**demandada**”). Su petición giró alrededor de un incumplimiento por parte de la demandada a un contrato de promesa de compraventa de inmuebles y los correspondientes valores adeudados¹ (proceso arbitral 046-16).
2. Con laudo arbitral del 05 de enero de 2018 y tras imposibilidad de mediación², el Tribunal Arbitral³ del Centro ACCCG (“**Tribunal Arbitral**”) aceptó parcialmente la demanda; dio por terminado el contrato en cuestión; ordenó la desocupación y devolución de los inmuebles; y, ordenó a la actora la devolución de USD 20.290,00 a la demandada^{4,5}. La demandada interpuso recursos de aclaración y ampliación, lo cual fue negado en auto del 23 de enero de 2018 emitido por el Tribunal Arbitral, dado que la recurrente no cumplió con la disposición de señalar “con claridad qué es lo que quiere que se aclare y amplíe [...] del laudo arbitral”.

¹ La cuantía fue USD 121 910,00.

² De acuerdo con el acta de imposibilidad de mediación suscrita el 6 de marzo de 2017 (Centro ACCCG, expediente 046-16, f. 145).

³ Conformado por los árbitros Vladimiro Álvarez Grau, Luis Eduardo García Plaza, y Armando Serrano Carrión, contando con Ricardo Palacios Valverde como secretario.

⁴ Para esta parte de la decisión, el Tribunal Arbitral consideró que “la demandada cumplió en exceso la pretensión y cuantía fijada por la actora, sin necesidad del pronunciamiento del tribunal, pagando a la actora la suma de US\$ 142.200,00, debiendo la actora devolver el exceso”.

⁵ El Tribunal Arbitral concluyó que los hechos en los cuales se había fundado la pretensión de la actora habían sido justificados y la deuda reconocida por parte de la demandada.

3. El 15 de febrero de 2018, Olga María Aucar Merchán (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral del 05 de enero de 2018 emitido por el Tribunal Arbitral.
4. Con auto del 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo del 01 de agosto de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
5. Una vez posesionada la actual jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto del 27 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo al Tribunal Arbitral, lo cual no fue atendido dentro del término concedido.

2. Competencia

6. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

7. La accionante alegó vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y defensa (CRE, art. 76, num. 7, lits. a y l).
8. Respecto a la motivación, sostiene que se vulneró por parte del Tribunal Arbitral por dos consideraciones: primero, en su laudo (i) “se establece como ‘resumen de la controversia’ [que] ‘[... la accionante] presentó en la notaría una comunicación en la cual, aceptando su incumplimiento de pago, ofreció pagar una parte de lo adeudado en dos abonos, ofrecimiento que no cumplió’” [sic], sin considerar que existió “una plena aceptación de los valores cancelados” por parte de la actora del proceso de origen. En segundo lugar, en su laudo “no hace mención a la absoluta voluntad [de la accionante] de extinguir la obligación, la misma que jamás tuvo acogida [por parte de la actora del proceso de origen] y no se pudo concretar un convenio que sea funcional

a esa intención”; es decir, “El laudo no contempla en ninguna de sus consideraciones la posición de la [accionante] en llegar a un acuerdo de pago”.

9. En cuanto al derecho a la defensa, afirma que se violó porque “el Tribunal Arbitral, acogándose al pronunciamiento de [la actora del proceso de origen], EXCLUYE Y RESTRINGE, mi legítimo derecho a que se responda sobre lo propuesto, siendo que ya he cancelado el 65%, de la deuda neta; y, siempre establecí una voluntad absoluta a llegar a un acuerdo obteniendo reiteradas negativas”.
10. Solicita, por tanto, que se deje sin efecto el laudo arbitral impugnado.⁶

3.2. Del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil

11. Pese a que el Tribunal Arbitral fue legalmente notificado con el auto del 27 de abril de 2023⁷, no presentó el informe de descargo dentro del término concedido.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la Sentencia 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁸

⁶Esta Corte observa que los cargos de la accionante no se enmarcan en las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; por tanto, la vía de la acción de nulidad de un laudo arbitral no debía ser agotada previo a la presente acción extraordinaria de protección (sobre una línea en este mismo sentido, por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 54; y, Sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 38).

⁷ CCE, expediente 541-18-EP, Razón de notificación, 05 de mayo de 2023.

⁸CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18.

14. De un análisis a la demanda, se desprende que la accionante afirma una vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y defensa (*tesis*) porque el Tribunal Arbitral en la fundamentación de su laudo no habría hecho referencia a la voluntad de la accionante de llegar a un acuerdo extraprocésal y pagar a la actora del proceso de origen los valores adeudados y tampoco al reconocimiento de su contraparte sobre los montos previamente ya acreditados (*base fáctica*). Sin embargo, no brinda *justificación jurídica* que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, la manera concreta y específica en la cual dicha base fáctica vulnera, de manera directa e inmediata, las garantías enunciadas, pues su argumentación devela una mera inconformidad con el razonamiento del Tribunal Arbitral para la resolución del caso.
15. No obstante, según la regla jurisprudencial relativa a la preclusión contenida en la Sentencia 0037-16-SEP-CC, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida y al tiempo de resolver la causa, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.⁹ En consecuencia, la eventual constatación —al momento de dictar sentencia— de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de tal cargo. En tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁰
16. Con este antecedente, realizando un esfuerzo razonable, se puede concluir que las alegaciones de la accionante se direccionan a una presunta falta de examen por parte del Tribunal Arbitral de situaciones de hecho de su litis (párrafos 8-9 *ut supra*); por lo que, esta Corte estima pertinente responder a dicho cargo a través de la garantía de motivación evaluando su suficiencia en cuanto a la fundamentación fáctica, a través del siguiente problema jurídico: **¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante por parte del Tribunal Arbitral, al incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia de fundamentación fáctica en su laudo?**

5. Resolución del problema jurídico

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante por parte del Tribunal Arbitral, al incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia de fundamentación fáctica en su laudo?

⁹ Salvo otras excepciones jurisprudencialmente establecidas.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho». No obstante, es preciso enfatizar que «La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹¹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹²
18. De manera general, esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³
19. Específicamente en lo concerniente a la fundamentación fáctica, tras revisar el laudo arbitral dictado el 05 de enero de 2018, se aprecia que en el acápite “II. Resumen de la controversia” el Tribunal Arbitral del Centro ACCCG presenta los hechos dados por probados y, consecuentemente, en el acápite “IV. Considerandos” fundamenta su decisión concluyendo, sobre la base de los hechos, que:

TERCERO.- El Tribunal observa que los hechos en que se funda la demanda presentada por la actora BIMATED S.A. están debidamente justificados mediante las pruebas aportadas en el término respectivo, descritas en el numeral veintiuno (21) que antecede^[14], así como en el reiterado reconocimiento que la demandada Olga María Aucar Merchán ha hecho de la obligación pendiente de pago del saldo del precio convenido en la PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada con BIMATED S.A.

Vista la delimitación de la controversia tal como se encuentra establecida en la descripción de la misión del Tribunal, se observa que la única excepción postulada por la

¹¹CCE , sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹²CCE , sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹³ CCE , sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁴ Denominado “21. PRUEBAS DE LA ACTORA”, en el cual se ha hecho referencia, entre otros, a: la escritura pública del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la accionante y la actora; comunicaciones de los pedidos de pago efectuados a la accionante; requerimiento notarial efectuado a la accionante; respuesta de la accionante al requerimiento notarial, en el que consta su reconocimiento del incumplimiento de pago comprometido mediante el contrato de promesa de compraventa; y, doce pagarés impagos suscritos por la accionante a favor de la actora, en respaldo de las cuotas mensuales del precio de inmueble comprometido en la promesa de compraventa. Además, en el numeral veintidós (22) del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral dejó constancia de:

22. PRUEBAS DE LA ACCIONANDA.- La parte accionada no solicitó prueba alguna. En su contestación a la demanda adjuntó la constancia documental de haber pagado la suma de US\$142.200,00 con cargo a sus obligaciones en mora adquiridas dentro de la promesa de compraventa celebrada con la parte actora, pero no solicitó se incorpore como prueba a su favor.

parte accionada es el pago efectivo de la obligación que formalmente no probó en legal y debida forma, aunque la contraparte no ha negado haber recibido dichos abonos adicionales realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

20. Adicionalmente, en el acápite “V – DECISIÓN” del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral del Centro ACCCG también fundamentó su conclusión al considerar el hecho de que:

d) [...] la demandada cumplió en exceso la pretensión y cuantía fijada por la actora, sin necesidad del pronunciamiento del tribunal, pagando a la actora la suma de US\$ 142.200,00, debiendo la actora devolver el exceso, esto es, la suma de US\$20.290,00 o imputarlo al rubro que se ordena pagar.

21. Por lo tanto, a partir de los textos citados, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación en cuanto a la fundamentación fáctica, pues se evidencia que esta sí se encuentra presente de manera suficiente en el laudo analizado, por cuanto se enuncian los fundamentos de hecho y se analizan de conformidad con los elementos que obran en el proceso, en especial, en lo referente a los alegatos de la accionante respecto a su reconocimiento de la obligación pendiente de pago y su voluntad y pago efectivo de parte de ella; sin que a esta Magistratura le corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de esta motivación.

22. Finalmente, esta Corte recuerda a la accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con las decisiones impugnadas no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 541-18-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 541-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 541-18-EP/23, emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 24 de mayo de 2023, formulo el presente voto salvado.
2. En la sentencia 541-18-EP/23 se verifica que la demanda no contenía una argumentación mínimamente completa frente a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, en la sentencia 541-18-EP/23 se afirma que la accionante:

[N]o brinda justificación jurídica que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, la manera concreta y específica en la cual dicha base fáctica vulnera, de manera directa e inmediata, las garantías enunciadas, pues su argumentación devela una mera inconformidad con el razonamiento del Tribunal Arbitral para la resolución del caso.
3. Concuero con el razonamiento expuesto. En efecto, a mi parecer no existe ningún argumento mínimamente completo en la demanda. Sin embargo, considero que, en este contexto y en aplicación del principio de preclusión, la Corte debió realizar un esfuerzo razonable y analizar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a partir del análisis del criterio rector (*i.e.* la suficiencia motivacional) constatando si el laudo contiene una fundamentación, tanto fáctica como normativa, suficiente.
4. La sentencia 541-18-EP/23 se limita a analizar si el laudo contiene una fundamentación fáctica suficiente y no realiza análisis alguno en cuanto a la fundamentación normativa. En ello radica mi opinión contraria a la sentencia 541-18-EP/23 y la razón del presente voto salvado. En mi opinión, si en la sentencia 541-18-EP/23 la Corte habría realizado un análisis de la suficiencia de fundamentación tanto fáctica como normativa, habría arribado a una conclusión radicalmente distinta. Por ello, en este voto procederé a realizar el análisis para determinar si el laudo objeto de la acción extraordinaria de protección cuenta con una fundamentación normativa suficiente, análisis que se omitió en la sentencia 541-18-EP/23.

5. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el criterio rector para examinar un cargo sobre una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación “establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (énfasis del original)”.¹
6. La fundamentación normativa suficiente exige la: “enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.²
7. En el caso concreto, el análisis propio del tribunal arbitral se encuentra en la sección del laudo titulada “IV. CONSIDERANDOS”. Esta sección cuenta con 4 considerandos:
 - 7.1. En el considerando primero, el tribunal arbitral señala que no se advierte la omisión de solemnidades sustanciales ni la violación del trámite que pueda influir en la resolución de la causa.
 - 7.2. En el considerando segundo, el tribunal arbitral recuerda que las partes acordaron en el convenio arbitral que el arbitraje sería en derecho.
 - 7.3. En el considerando tercero, el tribunal arbitral analiza las pruebas, concluye que la accionante mantiene una deuda con la parte actora del proceso de origen e indica que la “Ley faculta a la parte que no se encuentre en mora dentro de un contrato bilateral escoger a su arbitrio ya sea la resolución del contrato o su cumplimiento, y en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios, y la actora optó por la resolución o terminación, más la ejecución de la cláusula penal”.
 - 7.4. En el considerando cuarto, el tribunal arbitral concluye que la accionante no litigó de mala fe ni obstaculizó el proceso.
8. A pesar de tratarse de un laudo que pone fin a un arbitraje en derecho, en el análisis del tribunal arbitral, resumido en el párrafo 7 *supra*, no existe fundamentación normativa alguna. En efecto, ni siquiera existe una mención general a normas del ordenamiento jurídico. Ciertamente, el razonamiento del tribunal arbitral no cuenta

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

² *Ibid.*

con la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

9. Como la Corte Constitucional lo ha destacado en ocasiones anteriores,³ no hay duda de que los árbitros ejercen una facultad jurisdiccional –que en principio le corresponde al Estado y, en concreto, a los jueces– y, por lo tanto, sus decisiones, como aquellas que provienen de los poderes públicos, no están exentas de cumplir con la obligación de respetar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Las particularidades de los mecanismos alternativos de solución de disputas y específicamente del arbitraje no son incompatibles con la obligación de respetar y garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ello, es necesario que la Corte exija a los árbitros –al momento de emitir sus laudos– el mismo estándar de diligencia en cuanto a la motivación que exige a los jueces –al momento de emitir sus sentencias.
10. En conclusión, por los motivos expuestos, considero que la sentencia 541-18-EP/23: i) al verificar que no existía una argumentación mínimamente completa en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debió, en aplicación del principio de preclusión y realizando un esfuerzo razonable, analizar la posible vulneración del derecho a partir del criterio rector; ii) verificar que el laudo impugnado no cuenta con una fundamentación normativa suficiente; y, iii) declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y disponer que un nuevo tribunal arbitral emita un nuevo laudo.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA
SALAZAR MARIN
Date: 2023.06.08 15:23:22
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 34.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 541-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 12:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0541-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día jueves ocho de junio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 721-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 721-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 721-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la negativa de la acción de protección al constatar que contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente en cuanto al análisis de la calidad de sustituto de una persona con discapacidad.

1. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2017, Jhonny Marcelo Amén Carreño presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra del gerente general de EP PETROECUADOR.² Sorteada la causa fue signada con el número 17460-2017-01650, su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. En sentencia emitida el 29 de diciembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió negar la acción de protección.³ Inconforme con el fallo, el actor interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría emitida el 15 de febrero de 2018, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron negar el recurso de

¹ En providencia de fecha 21 de noviembre de 2017 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, doctora Yolanda Portilla Ruíz negó la petición de medidas cautelares solicitadas.

² El accionante propuso la acción de protección en contra del acto administrativo contenido en el oficio 13993-PGG-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el gerente general de EP PETROECUADOR, por medio del cual fue separado de su puesto de analista de fiscalización. En su demanda alegó en forma general la vulneración de sus derechos constitucionales por haber sido separado de su puesto de trabajo sin que medie un procedimiento sumario administrativo y por no haberse considerado –a su juicio- su condición de trabajador sustituto. En cambio la entidad demandada sostuvo que no conocía que el trabajador tenía a su cargo a su hija menor de edad con un grado de discapacidad del 45%, que el trabajador nunca notificó a la empresa tal situación, ni obtuvo la calidad de “sustituto” de forma previa a la desvinculación. Como pretensión requirió ser reintegrado a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

³ La Unidad Judicial consideró que el asunto propuesto correspondía a un tema de mera legalidad.

apelación y confirmaron la negativa por improcedencia constante en la sentencia impugnada.⁴

4. El 5 de marzo de 2018, Jhonny Marcelo Amén Carreño (en adelante “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección con medidas cautelares constitucionales, en contra de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2018 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 721-18-EP. En el momento procesal oportuno, no hubo pronunciamiento sobre la petición de medidas cautelares constitucionales planteada por el accionante, sin embargo, de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no caben con la acción extraordinaria de protección. De allí, que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa. En cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 12 de enero de 2023, notificada el 13 y 16 de enero del mismo año, avocó conocimiento del caso, concedió el término de cinco días, a fin de que los jueces de segunda instancia remitan su informe motivado y dispuso su notificación a las partes involucradas.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

⁴ La Sala ratificó el criterio de la sentencia de primera instancia descartando la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la igualdad y no discriminación y a la inclusión de las personas con discapacidad. En forma general, en el fallo se expresó lo siguiente: “[...] resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alega el accionante, por lo que al amparo de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era pertinente declarar la improcedencia de la acción tal y como lo ha hecho la jueza A quo.”

⁵ Conformada por las ex juezas constitucionales doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

3. Pretensión y sus fundamentos

A. El accionante.

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación (art. 76 numeral 7 literales a y l) de la CRE).
9. Para sustentar sus pretensiones, el accionante, respecto a la tutela judicial efectiva menciona que:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; al dictar un AUTO⁶ en el que IDNADMITE (sic) MI ACCION DE PROTECCION no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional (...) (énfasis del texto original).

10. Sobre la vulneración a su derecho a la defensa alega que:

Al DESECHAR, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. El simple hecho de DESECHAR MI ACCION DE PROTECCION en audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem (énfasis del texto original).

11. Sobre lo anterior, agrega que:

En muchas veces, a pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador Constitucional, encargado de conducir el proceso, toda vez que al

⁶ Si bien el accionante menciona el auto de inadmisión se verifica en la demanda que se refiere a la sentencia de segunda instancia, cómo quedo señalado en los párrafos 2 y 3 supra la demanda no fue inadmitida sino negada por improcedente.

haberse resuelto sin audiencia el recurso de revisión, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados. Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra (...).

12. Finalmente, el accionante expone que:

La pretensión concreta de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el reintegro de mi puesto de trabajo (...) el pago de daños y perjuicios así como el pago por el daño moral que se me ha causado, dejar sin efecto el oficio No. 13993-PGG-2016 de 13 de mayo del 2016, el pago de todas mis remuneraciones dejadas de percibir durante todo el acto administrativo ilegal.

B. De la parte accionada

13. Con fecha 16 de enero de 2023, el ex juez Fabricio Rovalino Jarrín (ponente), en calidad de ex juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el cual conformó el tribunal con los doctores Anacélida Burbano Játiva y Eduardo Ochoa Chiriboga (+) remitió su informe motivado.

14. El conjuez informó:

En base al texto de la demanda se delimito (sic) la pretensión en tres cuestiones: la tramitación del proceso de terminación de la relación laboral [...] la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, por haber sido despedido ‘sin considerar su condición de sustituto laboral, por ser padre de una menor con discapacidad;’ y, el derecho a la inclusión de personas con discapacidad.

15. Enfatiza:

(...) el accionante no hizo conocer la condición que hoy alega y no podía ser parte de un pronóstico o presagio de las autoridades accionadas. Se le explicó al accionante que si bien se concede una estabilidad especial al trabajador sustituto, existen condiciones (...) que de verificarse no impiden el despido del trabajador, con la condicionante de indemnizarle económicamente (artículo 51 Ley Orgánica de Empresas Públicas). Con estos antecedentes, se le explicó que para tener la condición de sustituto, debía realizar el trámite legal, pues no tiene esa condición por el solo hecho de ser progenitor de una persona con discapacidad, a quien sí se le ha garantizado la atención Estatal.

16. Respecto a la alegación del accionante sobre su derecho a la inclusión:

(...) se le indicó con claridad, que la normativa de la Ley de Discapacidades, se aplica en forma paralela a la necesaria calificación y validación que hace la autoridad encargada (artículo 48.- Sustitutos). Resalta que “El hoy accionante, no fue contratado o nombrado

en condición de **sustituto**, ni accedió a dicho beneficio social previa validación; y es con **posterioridad** a su despido, que recién la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la discapacidad de su dependiente, por lo que, durante sus funciones, nunca tuvo la condición de sustituto, por no haberlo hecho conocer y proceder al trámite respectivo, es decir por su propia negligencia. Con estos antecedentes e (sic) determinó la inexistencia de vulneración a los derechos constitucionales del actor y se resolvió en voto de mayoría, ratificar la sentencia impugnada (énfasis agregado).

17. Finalmente concluye:

(...) el señor Jhonny Marcelo Amén Carreño, insiste al formular su acción extraordinaria en que la condición de sustituto se le debe reconocer pese a que cuando la puso en conocimiento del nominador, ya no era servidor público y su reingreso solo podría verificarse por concurso de méritos y oposición como determina la norma constitucional; en tal virtud, la pretensión del accionante no está justificada (...).

4. Análisis constitucional

- 18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
- 19.** Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*⁹, no se observa que el accionante identifique con claridad de qué manera se habría generado dicha vulneración por acción u omisión de las autoridades judiciales demandadas, por el contrario, el accionante reitera que la decisión a su juicio no fue motivada. Por el

⁷CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 16.

⁸CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 18. La tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁹ Con fecha 30 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia del caso en primera instancia dentro del caso 17460-2017-01650. LA audiencia en segunda instancia no se realizó, sin embargo, en el artículo 24 de la LOGJCC establece que la audiencia de segunda instancia es facultativa para la Corte Provincial.

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

contrario, el accionante llega a afirmar que en la causa se ha afectado “(...) el principio de legalidad procesal penal (...)” y que se ha “(...) resuelto sin audiencia el recurso de revisión (...)”, de forma tal que, no se observa que el accionante exponga una base fáctica ni jurídica para explicar cómo se habrían vulnerado los derechos alegados en el marco de la acción de protección subyacente. Por el contrario respecto a una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, su abogado aparentemente se le habría quedado este texto citado de otra demanda porque no tiene relación con el presente caso.

20. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación u omisión jurisdiccional que habría vulnerado los derechos en análisis, a partir de los cargos en examen no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia, sin perjuicio de lo cual, realizando un esfuerzo razonable¹⁰, este Organismo atenderá el cargo relacionado a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación conforme consta en el párrafo 11 supra, a partir del siguiente problema jurídico:

¿Los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

21. Corresponde a la Corte evaluar si la sentencia impugnada que negó la acción de protección lo hizo con una motivación suficiente, es decir, si enunció las normas, explicó su relación con los hechos y realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, para negar la acción de protección en el proceso originario al momento en que fue emitido el fallo impugnado. Al efecto, se identificarán las normas constitucionales y la jurisprudencia pertinente sobre motivación en materia de garantías jurisdiccionales y a la forma como se configura una vulneración a este derecho.
22. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”. La Corte Constitucional ha sostenido que: “una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)".¹¹ Además, este Organismo ha advertido "Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso".¹²

23. Asimismo, la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.¹³ La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁴

24. Este Organismo, de conformidad a los criterios antes enunciados, procedió a revisar si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. De manera que, corresponde analizar la suficiencia de la motivación a través de las razones que los jueces dieron en su momento con el ordenamiento jurídico.
25. De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se evidenció que la Sala, en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones:

25.1. En el considerando **QUINTO** de la sentencia menciona que: "(...) conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales (...)".

25.2. En el numeral **5.1** los jueces verificaron la legitimación activa y pasiva de las partes: "(...) se encuentran debidamente legitimados, tanto el accionante Jhonny

¹¹CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹² Ha dicho también que, una argumentación jurídica es insuficiente cuando "la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia"

¹³CCE, sentencia. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁴CCE, sentencia. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Marcelo Amén Carreño como el accionado, Gerente de EP PETROECUADOR (...). En el numeral 5.2 identifican la acción u omisión que habría vulnerado los derechos del accionante: “(...) el accionante refiere como acto generador de vulneraciones al Oficio No.13992-PGG-2016 (fs.10), con el cual se le despide intempestivamente del cargo (...)”.

25.3. En el numeral 5.3 los jueces analizaron el fundamento jurídico de la emisión del acto administrativo impugnado en la acción de protección, y al respecto señalan que: “4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; entre las que se encuentra a la Empresa Pública Petroecuador, (...) se regula por una ley de la misma naturaleza (especial), que es la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)”. Seguidamente, precisan que: “el artículo 30 de la misma Ley Orgánica, estatuye la posibilidad de despedir intempestivamente a servidores (...) en esta norma que se sustenta el acto administrativo impugnado (...) de la misma manera, la ley faculta al Directorio de la empresa a expedir reglamentación interna y obliga a los servidores, incluido el Gerente a su cumplimiento; (...) la normativa interna de Administración del Talento Humano de la empresa pública Petroecuador, contiene una disposición facultativa al Gerente, respecto a la decisión de aplicación del referido artículo 30.4¹⁵ de la Ley (...) lo que hace la ley especial es facultar la terminación unilateral de un nombramiento de servidor, por despido; en tal virtud, se colige que el acto administrativo impugnado se sustenta en normas legales infra constitucionales vigentes (...)”.

25.4. En el numeral 5.4 los jueces realizaron un análisis de los derechos presuntamente afectados:

i) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa:

Respecto a la falta de notificación, es imprescindible analizar que el acto administrativo contiene una decisión del Gerente de Petroecuador, adoptada en forma unilateral, que es la esencia del despido intempestivo, no se trata de un proceso de destitución, o remoción, que en forma obligatoria estarían precedidos por un sumario administrativo, pues generalmente concluyen con una resolución que incluye la pérdida de derechos indemnizatorios; entonces se trata de cuestiones diversas, la primera de las cuales ha sido legalmente facultada al Gerente de la Empresa, quien ha ejercido su potestad y la inconformidad con dicha actuación debió

¹⁵ Artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: “En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”.

impugnarse en vía administrativa o laboral. Por lo dicho, hasta este momento, no se observa vulneración de derecho constitucional alguno.

ii) Igualdad y no discriminación:

En el expediente consta prueba suficiente sobre el hecho de que la menor, hija del accionante es una persona con discapacidad, que recibe atención médica permanente en el Hospital Carlos Andrade Marín, entonces no se evidencia la forma en que su derecho a acceder a la salud se hubiera podido vulnerar (...) pero no hay una constancia o prueba que permita afirmar que esa condición era conocida por la Empresa Pública accionada; incluso de haberla conocido, es necesario referir, que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 48 (...) garantiza a quienes han sido validados en su condición de sustitutos, una ‘estabilidad especial de trabajo’, figura jurídica que no implica la imposibilidad de despedir al sustituto, sino que en caso de verificarse una terminación unilateral les otorga el derecho a ser indemnizados ‘con un valor equivalente a dieciocho meses (18) meses de la mejor remuneración. Adicionalmente de la indemnización legal correspondiente’ (artículo 51) (...) En caso de cumplimiento de estos derechos indemnizatorios, otorgados a las personas validadas legalmente como sustitutos, el artículo 102 del mismo cuerpo de leyes determina que es competencia del Defensor del Pueblo ‘determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante’; en tal sentido la norma infra constitucional determina claramente la vía adecuada para reclamar. Con este preámbulo en el acto que incluye el despido intempestivo al accionante, se han observado las disposiciones legales infra constitucionales, impidiendo observar la vulneración de derechos constitucionales que se alega ; y, el hecho de ser padre de una persona menor de edad con discapacidad, pese a estar comprobado, no le otorga la condición de sustituto, sin la validación correspondiente y mucho menos implica un impedimento para la terminación de la relación laboral unilateral, como se ha verificado.

iii) Derecho a la inclusión de las personas con discapacidad:

(...) en el presente caso, el accionante no fue contratado o nombrado en condición de sustituto, ni accedió a dicho beneficio social previa validación; la autoridad nominadora tiene conocimiento de la discapacidad de su dependiente con posterioridad; por ende el despido intempestivo verificado, no afecta la condición de sustituto que no se tuvo; y, mucho menos al derecho a la inclusión.

- 26.** De acuerdo a lo descrito anteriormente, esta Corte verifica que los jueces de la Sala, al examinar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección, realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, a partir de lo cual, identificaron y resolvieron desechar el recurso de apelación ya que de acuerdo a su criterio no se verificó vulneración de los derechos constitucionales expuestos en la sentencia materia de la impugnación.

27. En efecto, se evidencia que, en la sentencia impugnada, la Sala analizó la vulneración de los derechos constitucionales que el accionante determinó en su demanda a través de la enunciación de las normas y principios jurídicos, y la pertinencia de su aplicación a las situaciones fácticas examinadas, consecuencia de aquello, previa verificación, no se determinó la vulneración de los derechos constitucionales.¹⁶
28. En este punto se deja constancia que los contornos del presente caso son diferentes a los que ha analizado este Organismo en situaciones que podrían considerarse como similares, como por ejemplo en la Sentencia 689-19-EP/20, en la cual ante la alegación de la entidad accionante en cuanto que “no tenía conocimiento de la situación (...) debido que este no aportó el certificado de sustituto (...) por lo que no se le podía atribuir la violación de un derecho constitucional”, esta Corte constató que “participó en el trámite y realizó las gestiones necesarias (...) tuvo conocimiento de la situación del accionante”, estableciendo como criterio que “la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular”, para concluir que se “vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de una persona con discapacidad”.¹⁷
29. Puesto que como explicita el órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada en la presente causa “no hay una constancia o prueba que permita afirmar que esa condición era conocida por la Empresa Pública accionada (...) la autoridad nominadora tiene conocimiento de la discapacidad de su dependiente con posterioridad; por ende el despido intempestivo verificado, no afecta la condición de sustituto que no se tuvo”, siendo las circunstancias distintas, así en el caso de referencia se evidenció el conocimiento de la condición de sustituto por parte de la empleadora y aun así procedió a su separación, en tanto que en el presente caso no se reflejó este conocimiento por parte de la entidad al momento de la desvinculación. Es por ello que la fundamentación del fallo impugnado responde al estándar motivacional para este tipo de casos (determinación del conocimiento o no del empleador de la condición de sustituto).
30. Por tanto, esta Corte verifica que la sentencia materia de la impugnación, emitida por la Sala, a través de la cual, se resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto,

¹⁶ Previamente, cabe precisar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” razón por la que, la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial. El análisis de la Corte debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

¹⁷ CCE, sentencia 689-19-EP/20, párrafos 41, 42, 48 y 50.

dentro del caso 17460-2017-01650, cumple con el estándar de motivación suficiente, por lo que no vulnera la garantía de la motivación contenida en el artículo 76.7.1) de la Constitución.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 721-18-EP.
2. *Ordenar* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0721-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia 2734-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 2734-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2734-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia de 15 de julio de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del proceso N°. 12282-2019-00153. La Corte Constitucional desestima la acción presentada al concluir que la autoridad judicial no vulneró los derechos constitucionales de la entidad accionante.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 27 de enero de 2019, el señor Alexander Vicente Espinales Vera (“**actor**”) presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el N°. 12282-2019-00153.
2. El 3 de abril de 2019, el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.² La entidad demandada interpuso recurso de apelación.

¹ El actor manifestó que con fecha 22 de febrero de 2016 el pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0017-SNCD-2016-PM, determinó que había incurrido en error inexcusable. En consecuencia, por unanimidad, fue sancionado con la destitución de su cargo de juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En su acción, el actor alega que sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, entre otros, fueron vulnerados por la entidad demandada, puesto que sostuvo que no le fue notificado el informe motivado del expediente disciplinario, en virtud del cual se resolvió sancionarle.

² La Unidad Judicial fundamentó su decisión en la vulneración encontrada al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por considerar que se debía notificar al actor con el informe motivado del expediente disciplinario en cuestión. Por ello, dejó sin efecto la sanción impuesta y dispuso el reintegro del actor a su cargo, así como el pago de los haberes dejados de percibir desde su destitución. También ordenó la emisión de disculpas públicas por parte de la entidad demandada.

3. El 15 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”), por mayoría, desestimó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. Ambas partes solicitaron aclaración y ampliación respecto de la sentencia mencionada *ut supra*. Con fecha 15 de agosto de 2019, la Sala aceptó la solicitud del actor y negó la de la entidad demandada.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 11 de septiembre de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2019 (“**sentencia impugnada**”) y del auto emitido el 15 de agosto de 2019 (“**auto impugnado**”).
6. Por sorteo efectuado el 2 de octubre de 2019, la causa fue signada con el N°. 2734-19-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. La acción extraordinaria de protección fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador correspondiente.⁴
8. El 5 de mayo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley

³ Respecto al recurso del actor, la Sala ordenó: “que, adicional a los puntos desarrollados en la parte decisoria de la sentencia que se amplía, se dispone que la Legitimada Activa (sic) sobre los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo, al que se dispuso sea restituido a sus funciones, deberá para el efecto subsumirse a lo dispuesto en el Art. 19 de la [LOGJCC], conforme resolvió el juez de primer nivel”. En cuanto a la solicitud de la entidad demandada, indicó que determinar “quién o quiénes son los responsables de la vulneración, no fue un punto controvertido, en el presente caso la sentencia dictada es clara por lo que no hay nada que aclarar y asimismo los Legitimados (sic) pasivos no han indicado cuales (sic) son los puntos controvertidos que no se hayan resuelto y habiéndose decidido todos los puntos controvertidos, por lo tanto no hay nada que ampliar”.

⁴ Tribunal que estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Karla Andrade Quevedo y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
11. Sobre la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación, la demanda expone que la sentencia impugnada “no se motivó de manera clara, concreta y completa”. Este cargo lo sustenta en su apreciación de que esta decisión de la Sala cuenta con una “cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica”. Además, la entidad accionante añade que: “no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
12. Más adelante, la entidad accionante afirma que “no emerge tan ni siquiera alegar que la motivación es escasa o mínima, más bien cabe y con toda seguridad, y en ausencia de argumentos que apoyen la tesis de la Sala (...) aseverar que no existió motivación”. Adicionalmente, la demanda comenta que la sentencia impugnada carece de lógica, puesto que en la misma “no existe una explicación de las normas procesales que supuestamente fueron vulneradas con la falta de notificación del informe motivado”. Finalmente, en su demanda manifiesta que el fallo de los jueces accionados tampoco es comprensible, porque “no existe el entendimiento ni la comprensión directa en la ilógica de la sentencia emitida por la Sala”. Por todo esto, reitera que la sentencia impugnada carece de motivación.
13. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguye que en el presente caso “no existe violación de derecho constitucional alguno en el sumario disciplinario No. MOT-0017-SNCD-2016-PM (DPLR-025-2015-DC), a través del cual se impuso la sanción de destitución al [actor]”. A continuación, la demanda alega que la sentencia impugnada trató “un

asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión de lo constitucional, aunque el [actor] se haya esforzado por conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales, ya que no existió vulneración de derechos constitucionales”. Por lo que, a su parecer, los jueces de mayoría de la Sala inobservaron el ordenamiento jurídico.

14. En virtud de lo anterior, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte su acción extraordinaria de protección y “deje sin efecto la sentencia de 15 de julio del 2019 (...) de la Sala”.

3.2. De la parte accionada

15. Pese a haber sido notificados con el requerimiento de un informe motivado de descargo, referente a la acción que nos ocupa, hasta la presente fecha los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no han respondido al auto mencionado en el párrafo 9 *supra*.

4. Análisis

16. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.⁵
18. En primer lugar, cabe señalar que la entidad accionante no desarrolla argumento alguno acerca del auto impugnado. Más allá de señalarlo al inicio de su demanda

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

como una de las decisiones impugnadas, no realiza ningún cargo ni exposición sobre el mismo. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará al respecto.

19. En segundo lugar, sobre la sentencia impugnada, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, recogida en el párrafo 14 de la presente sentencia. La Corte Constitucional advierte que no existe un cargo claro y completo, puesto que, pese a hacer un esfuerzo razonable,⁶ no se encuentra un argumento sobre el cual quepa pronunciarse. Esto se debe a que la demanda enuncia la tesis sobre la violación acusada y presenta una base fáctica, sin embargo, no plantea una justificación jurídica que demuestre cómo la Sala violentó su derecho de manera directa e inmediata. Por lo tanto, al incumplir con el requisito (iii) expuesto anteriormente, se descarta un análisis acerca del derecho a la seguridad jurídica.
20. En cuanto al cargo relativo al debido proceso en la garantía de la motivación, sintetizado en los párrafos 12 y 13 *supra*, esta Corte observa un argumento mínimamente completo respecto a una presunta motivación insuficiente. Por consiguiente, este Organismo analizará dicho cargo, con el fin de verificar si la sentencia impugnada cumple con los criterios de suficiencia motivacional. De tal manera, se responderá a la acción incoada mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía la motivación por ser insuficiente?

21. De acuerdo con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, se establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. A la luz de lo determinado en la sentencia 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En específico, “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2

23. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁸
24. De esta manera, el presente Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.⁹
25. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala inició determinando su competencia (acápito primero) y la validez del proceso (acápito segundo). Después, el fallo trata sobre el derecho a recurrir (acápito tercero); califica la acción de protección del presente proceso (acápito cuarto) y hace un recuento de los hechos de la causa (acápito quinto). Posteriormente, la Sala identifica las normas aplicables al caso (acápito sexto) y recuenta las pruebas aportadas por las partes (acápito séptimo).
26. A continuación, la sentencia impugnada resume la decisión de primera instancia (acápito octavo). Y, finalmente, procede a analizar el recurso interpuesto (acápito noveno). Al respecto, la Sala menciona los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y de verdad procesal. La decisión de mayoría sostiene que se dio la “violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante”. Dicha afirmación se desprende del siguiente razonamiento:

Es evidente que el caso que nos ocupa, no se notificó al legitimado activo con el informe motivado expedido dentro del sumario disciplinario No. MOT-0017-SNCD-2016-PM (CPER-025-2015-DC), derecho que el legitimado activo mantenía y mantiene para poder así aceptarlo o atacarlo, Entonces (sic), en la presente causa se debe poner en práctica lo que ya fue resuelto por la Corte Constitucional en sentencia dentro del expediente disciplinario MOT-1061-SNCD-2014-MAL (DPER-045-2014-JD), sentencia que fue expedida el 6 de julio del 2015, a las 11h07; esto es, retrotraer el proceso administrativo, a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, o sea, hasta el momento en que se debió notificar al sumariado (legitimado activo) con el ya mencionado Informe Motivado (...).

⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

27. Adicionalmente, la Sala agrega que esta “violación de trámite y derecho, ocasiona que sea procedente la restitución del legitimado activo; restitución que debe ser inmediata al cargo que el sustentaba”. Por consiguiente, establece una reparación económica por los haberes dejados de percibir desde la destitución del actor. Por último, dispone que la entidad accionante emita unas disculpas públicas y que el Ministerio del Trabajo levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por cuanto se retrotrae el proceso para que “se notifique a los legitimados activos con el informe motivado, y se sustancie la fase administrativa, en donde el Pleno del Consejo de la Judicatura, sustanciara (sic) y resolverá el sumario disciplinario respectivo, se establecerá si es pertinente las sanciones administrativas que implica la prohibición de ocupar cargo público”. En definitiva, la sentencia impugnada resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo de instancia.
28. En consecuencia, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada recoge los antecedentes del caso, y menciona la normativa y precedente que estima aplicable. Con base en ello, los jueces de mayoría de la Sala deciden rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado. Por lo tanto, se colige que el fallo de la Sala cuenta con una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente. Además, se verifica que existe un análisis sobre vulneraciones de derechos constitucionales, mediante el cual la sentencia impugnada confirmó que tuvo lugar en el presente caso.
29. Toda vez que no corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis,¹⁰ y al haber constatado que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegada por la entidad accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2734-19-EP.

¹⁰ CCE, sentencia 357-16-EP/20, 9 de diciembre de 2020, párr. 31.

2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2734-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 42-17-IN/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 42-17-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 42-17-IN/23

Resumen: En la presente sentencia se desestima la inconstitucionalidad del artículo 76 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y el artículo 61 del Reglamento de dicha ley, por haber sido derogadas las normas impugnadas, no presentan unidad normativa ni efectos ulteriores.

1. Antecedentes Procesales

1. El 8 de agosto de 2017, la señora Fanny Lagla Chungandro presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra del artículo 76 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,¹ y del artículo 61 del Reglamento de dicha ley.² La accionante solicitó, como medida cautelar, que se suspenda la aplicación de las normas impugnadas.
2. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinargote y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente causa y omitió³ pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.
3. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 30 de agosto de 2021, avocó conocimiento.
4. Con fecha 11 de abril de 2023, la Jueza que lleva la causa solicitó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que presente informe documentado acerca de la existencia de procedimientos abiertos o en trámite; y, la existencia de miembros del personal de las Fuerzas Armadas que se encuentren en disponibilidad en la actualidad, bajo la causal impugnada en la presente acción. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

¹ Registro Oficial Suplemento 660, de 10 de abril 1991.

² Registro Oficial 597, de 25 de mayo de 2009.

³ Expediente constitucional foja 12. Auto de admisión.

2. Alegaciones de las partes

De la legitimada activa

5. La accionante sostiene que las normas impugnadas contravienen los derechos al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo; así como, las normas contenidas en los artículos 84, 424 y 425 de la Constitución. Como construcción argumentativa expone:

5.1. En lo referente al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, en lo principal indica:

[t]anto la Ley como el Reglamento de Fuerzas Armadas, se contraponen con la disposición Constitucional contenida en el Art. 76 num.2, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, y en el caso que nos ocupa, no se respeta este precepto Constitucional, puesto que por el hecho de que un miembro de Fuerzas Armadas esté inmerso en un proceso o juicio penal; y que por tal razón tenga contra él auto de llamamiento a juicio, por ese momento procesal no se ha enervado la presunción de inocencia y ésta situación se replica no solamente en la presunción de inocencia sino también en su derecho fundamental al Trabajo, puesto que a una persona se le está privando del derecho al trabajo, sin haber sido demostrada su responsabilidad dentro de un proceso penal.

5.2. En lo relativo a los derechos a la seguridad jurídica, la familia, el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad, sostiene:

[e]s incuestionable que los Derechos Constitucionales son interrelacionados entre sí; unos guardan conexión con otros, en el presente caso y que es el que motiva esta acción, se está afectando de forma directa el derecho a la presunción de inocencia (...), y por el hecho de ser puesto en "disponibilidad" sin mando ni cargo efectivo, también se les está vulnerado otros derechos, entre ellos el derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Trabajo, el derecho de familia, inclusive el derecho a la libre autodeterminación de las personas, pues un ciudadano en la plena libertad de tomar sus propias decisiones y determinaciones, decide por su voluntad ingresar a las Fuerzas Armadas. Este concepto filosófico de libre determinación se deriva de la necesidad humana; del sueño que tiene cada individuo de hacer realidad sus aspiraciones y además de la afirmación que tiene cada individuo de hacer realidad sus aspiraciones y además de la afirmación de la igualdad intrínseca de todo ser humano (...)

5.3. Finalmente, en lo que atañe a las normas contenidas en los artículos 84, 424 y 426 de la CRE, asegura que:

[e]sta garantía de presunción de inocencia es connatural a cada ser humano y es precisamente la Constitución la que establece esta particularidad, y con lo cual

considerando que existe el mandato Constitucional en el sentido que este estado de inocencia tiene una gradación superior en la Constitución por lo tanto no prevalecerá sobre un Decreto Ejecutivo.

Presidencia de la República

6. La Presidencia de la República ha manifestado que:

la ley ha previsto que, en caso de ratificación de inocencia, los efectivos militares gocen de todos los derechos que le corresponde, sin embargo, la [sic] también pretende proteger la integridad de la institución, cuya organización y sus miembros deben precautelar una serie de deberes propios de la vida militar. Así, el legislador ha previsto este mecanismo cuyo objetivo es salvaguardar a [sic] Fuerzas Armadas respecto de la presencia de efectivos cuya probidad es discutida y contra quienes se ha iniciado un proceso penal. (...)

Asamblea Nacional

7. La Asamblea Nacional, por su parte, ha indicado que:

[S]i la causal para pasar a estado de disponibilidad es el auto ejecutoriado de llamamiento a juicio, este estado transitorio no puede por sí solo derivar en la baja. Para llegar a dicho estado de baja, es requisito imprescindible, la sentencia condenatoria ejecutoriada, caso contrario de dictarse "sentencia absolutoria, se dejará insubsistente la disponibilidad y volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hubieren correspondido" dicta el artículo 77 (...). La norma entonces está construida correctamente, por lo que la inconstitucionalidad alegada, de la suspensión temporal del mando, mientras se resuelve la etapa de juicio, se encuentra plenamente justificada, lo que de ninguna manera atenta contra su derecho al trabajo, pero que tiene la virtud de precautelar a la sociedad de ejercicios de mando, con acceso a dotación de armas y autoridad sobre tropas que podrían resultar lesivos a la sociedad, por mandos cuya ecuanimidad psicológica y moral se encuentra bajo sospecha. (...)

Procuraduría General del Estado

8. En cuanto a la Procuraduría General del Estado, esta ha dicho que:

sin desconocer la importancia de la capacidad, honestidad y eficiencia de los servidores públicos que requiere el Estado, más aun de aquellos que laboran en las instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; por tanto, habida cuenta que los derechos no son absolutos, es indispensable la existencia de procesos administrativos disciplinarios, que permitan garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en los servicios que presta el Estado y sus organismos; pero estar en armonía con la norma constitucional y tratados que ha suscrito el Estado, de manera, que se garantice a todo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.

3. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República – CRE-; artículos 75, 76 y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales -LOGJCC- y en el artículo 77 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -CRSCC-.

4. Acto normativo impugnado

10. Conforme se identifica del tercer y cuarto acápite del libelo de demanda de la accionante, la presente demanda de acción pública de inconstitucionalidad se presenta en contra del artículo 76 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas- LPFA-, y el artículo 61 del Reglamento de dicha ley –RLPFA-, los cuales disponen:

LPFA. Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: (...) e) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados; (...).

RLPFA. Art. 61.- Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio por infracciones comunes y auto de llamamiento a plenario por infracciones militares, causal determinada en el artículo 76 literal e) de la Ley de Personal, previa resolución del órgano regulador respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, tramitará el decreto o resolución de disponibilidad correspondiente.

5. Análisis constitucional

5.1 Consideraciones previas

5.1.1 Derogatoria de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas

11. Esta Corte observa que la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 660 de 10 de abril de 1991 y sus reformas, han sido derogadas. Al igual que las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 236, de 24 de enero 2023. Por lo que, corresponde a este organismo verificar si en la actual normativa, persiste el contenido de los artículos originalmente demandados como inconstitucionales o si la norma derogada continúa produciendo efectos, conforme lo determina el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.⁴

⁴ El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue:

12. De la revisión del texto actual de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas se determina que, respecto a las normas originalmente impugnadas, el contenido de los artículos 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y 61 del Reglamento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, fue derogado⁵ y, las causas de disponibilidad fueron modificadas de la siguiente forma:

Tabla 1: Causas para ser colocado en disponibilidad

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Registro Oficial Suplemento No. 660 de 10 de abril de 1991.	Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Registro Oficial Suplemento No. 236, 24 de enero 2023.
Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: (...) e) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados; (...).	Art. 115.- Causas para ser colocada o colocado en situación de disponibilidad.- La o el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: 1. Solicitud voluntaria; 2. Falta de vacante orgánica por grados; 3. Hallarse dentro de la lista de separación, de acuerdo con la presente Ley; 4. Enfermedad, una vez cumplido el tiempo de a disposición previsto en la presente Ley, siempre y cuando no pueda cumplir una función acorde a su capacidad; 5. Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio de cualquier función o cargo en la Institución Militar resuelta por el respectivo consejo regulador de la carrera; 6. Por haber sido calificada o calificado en un año en la lista 3 para oficiales generales o sus equivalentes en otras Fuerzas y suboficiales; y, por dos años

Artículo. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

⁵ Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Registro Oficial Suplemento. 236, 24 de enero 2023. Disposiciones Derogatorias. Primera. - Se deroga la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en Registro Oficial Suplemento 660 de 10 de abril de 1991 y sus reformas.

	<p>consecutivos en la lista 4 para los demás grados de oficiales y personal de tropa; 7. Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el ascenso al inmediato grado superior; 8. Por designación de la nueva o nuevo Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, serán colocadas o colocados en situación de disponibilidad, las y los oficiales de mayor antigüedad, sin perjuicio de que puedan renunciar a este derecho para solicitar la baja; 9. En caso de negligencia, negatividad o abandono en cualquiera de las fases del tratamiento médico, debidamente comprobadas; y, 10. Por no haber sido ascendida o ascendido al inmediato grado superior.</p>
--	--

Tabla 2: Vigencia de las normas impugnadas

Reglamento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Decreto Ejecutivo 1720.	Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Registro Oficial Suplemento No. 236, 24 de enero 2023.
<p>Art. 61.- Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio por infracciones comunes y auto de llamamiento a plenario por infracciones militares, causal determinada en el artículo 76 literal e) de la Ley de Personal, previa resolución del órgano regulador respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, tramitará el decreto o resolución de disponibilidad correspondiente.</p>	<p>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</p> <p>Segunda.- Se derogan las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.</p>

13. En consecuencia, de lo anterior, y luego del análisis detallado realizado por esta Corte Constitucional, se observa que el contenido de los artículos 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y 61 del Reglamento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas originalmente impugnados, no se han reproducido en la actual ley, por lo cual los artículos impugnados ya no existen.

5.2 Fundamentos de la Corte

14. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infra constitucionales respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República; sin embargo, este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, de ahí que debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico; además, se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas expedidas por la Función Legislativa; y, en caso de duda, no se deberá declarar la inconstitucionalidad.
15. Del análisis del caso se desprende que las normas impugnadas como inconstitucionales han sido derogadas y, en consecuencia, dejaron de integrar el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador. Por consiguiente, ante la falta de objeto sobrevenida no es necesario realizar el control abstracto de constitucionalidad.
16. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional es competente para realizar control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, o de aquellas por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa, conforme a lo previsto en el artículo 76 (8) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogada en los siguientes casos: (i) efectos ultractivos y (ii) unidad normativa.
17. En cuanto a los (i) efectos ultractivos, tras realizar una revisión sobre los efectos de las disposiciones impugnadas, esta Corte no advierte que tengan afectaciones posteriores a su derogatoria. En ese sentido, este Organismo recuerda que, en materia punitiva, particularmente en el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, el Estado ecuatoriano como garante principal de los derechos de los ciudadanos, tiene la obligación de observar y aplicar el principio de favorabilidad, el cual manda que incluso habiéndose iniciado un procedimiento sancionador en contra de una persona bajo el imperio de una normativa anterior, en el caso de que posteriormente se promulgue una normativa posterior más favorable, deberá prevalecer y aplicarse está última al investigado, encausado, procesado o sancionado⁶. Lo cual refuerza la premisa de que, en este caso, las normas derogadas y que fueron objeto de esta acción pública de

⁶ Constitución del Ecuador, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

inconstitucionalidad carecen de efectos ultractivos, al haber sido emitida una ley posterior que ha eliminado la causal de disponibilidad por autos de llamamiento a juicio.

18. En el mismo sentido, corresponde hacer un llamado de atención al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en vista de que su incumplimiento en cuanto a la presentación del informe requerido ha impedido a esta Corte conocer acerca de los procesos administrativos que tengan relación con la aplicación de la puesta en disponibilidad del personal bajo la causal “e) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados”.
19. Respecto a la (ii) unidad normativa, del análisis integral de la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, este Organismo ha verificado que no existen sanciones, inhabilidades o regímenes de suspensión de derechos que operen por causales relacionadas a la emisión de un auto de llamamiento a juicio en un proceso penal. A diferencia de aquello, en la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas ninguna causal para la disponibilidad atañe directamente a una cuestión jurisdiccional penal.⁷ En consecuencia, esta Corte no evidencia la existencia unidad normativa ya que las normas derogadas no han sido reproducidas en la actual ley.
20. Como se desprende del anterior análisis, esta Corte encuentra que la norma impugnada no surte efectos ultractivos, toda vez que las causas a las que se refería la disponibilidad ya no se configuran en el supuesto anterior a la derogatoria. Por consiguiente, toda vez que los artículos impugnados fueron derogados y no existen efectos ulteriores, no procede que esta Corte realice un control abstracto de constitucionalidad⁸ ni tampoco que se pronuncie respecto de la medida cautelar solicitada (párr. 1 *ut supra*).

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad 42-17-IN.

⁷ Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Artículo 115.- Causas para ser colocada o colocado en situación de disponibilidad.

⁸ CCE, sentencia 15-18-IN/19. En esta decisión, la Corte establece que solo corresponde analizar la constitucionalidad de una norma cuando esta sigue produciendo efectos jurídicos:

[...] dicho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.

2. Esta Corte realiza un severo llamado de atención al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por el incumplimiento señalado en esta sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0042-17-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Asamblea General

Vigésima segunda reunión
Chengdu (China), 11-16 de septiembre de 2017
Punto 16 del orden del día provisional

A/22/16 rev.2
Madrid, 23 de agosto de 2017
Original: inglés

Aprobación o adopción de la Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo

I. Introducción

1. De conformidad con la resolución 668(XXI) de la Asamblea General, el Secretario General estableció un Grupo de Trabajo especial que, en cooperación con el Comité Mundial de Ética del Turismo, ha examinado en profundidad los procedimientos e implicaciones de adoptar un proyecto de Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo basada en el Código Ético Mundial de la OMT para el Turismo.
2. Conforme al deseo que expresó la Asamblea General en esa misma resolución, el texto revisado de la Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo se presenta a la Asamblea General en su vigésima segunda reunión para su consideración y aprobación o adopción ulterior.
3. Dado que esta será la primera Convención Internacional adoptada bajo los auspicios de la OMT, la Secretaría ha preparado unas Directrices Especiales a tal efecto, que el Consejo Ejecutivo hizo suyas en su 105ª reunión (CE/DEC/7(CV)).
4. Asimismo, en esa misma reunión, el Consejo Ejecutivo recomendó a la Asamblea General que considerase la adopción de la Convención Marco sobre Ética del Turismo a la vez que recordó que, en tal caso, los Miembros seguirán siendo libres de aprobar, aceptar o ratificar la Convención (CE/DEC/7(CV)).
5. Cabe destacar asimismo que el Consejo Ejecutivo, en la decisión mencionada, hace suya la recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Convención Marco sobre Ética del Turismo de evitar introducir cambios en el texto del Código Ético Mundial que se incluye en los artículos 4 a 12 del proyecto de texto de la Convención.

II. Contenido de la Convención Marco sobre Ética del Turismo

6. El Grupo de Trabajo, integrado por representantes de 36 Estados, ha celebrado tres reuniones desde su creación a principios de 2016. Durante estas reuniones, el proyecto de texto, ahora titulado **Convención Marco sobre Ética del Turismo**, ha sido revisado a fondo artículo por artículo.
7. La Convención Marco sobre Ética del Turismo se ha construido en torno a nueve principios básicos del Código Ético Mundial para el Turismo. Con el fin de enmarcar estos principios en la

estructura clásica de un tratado internacional, se han adaptado varias disposiciones.

- a) El Preámbulo del texto está inspirado en el del Código Ético Mundial para el Turismo, aunque se ha actualizado teniendo en cuenta el actual contexto internacional y el propósito de la Convención propuesta.
- b) La primera parte de la Convención consiste en las disposiciones generales que contextualizan el texto, con la terminología clave, el propósito y el alcance de las disposiciones de la Convención, así como los medios de aplicación.
- c) La segunda parte está dedicada a los principios éticos del turismo: la parte esencial de la Convención.
- d) La tercera parte, sobre el Comité Mundial de Ética del Turismo, se refiere al mandato, la composición y el funcionamiento de este órgano subsidiario de la Asamblea General de la OMT en el contexto de la Convención.
- e) Las dos últimas secciones de la Convención contienen disposiciones estándar de los tratados internacionales: en concreto, la cuarta parte se refiere a la Conferencia de los Estados Partes y la quinta, a las disposiciones finales que regulan los procedimientos de la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.
- f) El Protocolo Facultativo anexo a la Convención es un instrumento separado que los Estados Partes en la Convención pueden decidir ratificar o no. Consiste en un mecanismo de conciliación voluntario relativo a la interpretación o aplicación del Código.

III. Actuaciones propuestas a la Asamblea General

8. Se invita a la Asamblea General a que:
 - a) Tome en cuenta los debates del comité especial designado específicamente para finalizar el texto de la Convención durante las reuniones, en paralelo a las sesiones plenarias de la Asamblea General; y
 - b) Examine el texto final de la Convención Marco sobre Ética del Turismo que el comité especial presente para su aprobación o adopción ulterior.

Proyecto de Convención Marco sobre Ética del Turismo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Deseando desarrollar el turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, el entendimiento internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia, de los derechos humanos y las libertades, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el turismo tiene la capacidad de contribuir directa o indirectamente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular en los aspectos relativos al crecimiento económico inclusivo y sostenible, la producción y el consumo sostenibles y el uso sostenible de los océanos y los recursos marinos,

Profundamente convencidas de que, gracias al contacto directo, espontáneo e inmediato que permite entre hombres y mujeres de culturas y formas de vida distintas, el turismo es una fuerza viva al servicio de la paz y un factor de amistad y comprensión entre los pueblos,

Ateniéndose a los principios encaminados a conciliar sosteniblemente la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y la lucha contra la pobreza, que formularon las Naciones Unidas en la «Cumbre sobre la Tierra» de Río de Janeiro en 1992, que se expresaron en el Programa 21 adoptado en esa ocasión, y que se reiteraron en la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo en 2002 y en la de Río en 2012 (Río + 20),

Teniendo presente el rápido y continuo crecimiento, tanto pasado como previsible, de la actividad turística, ya sea por motivos de ocio, negocio, cultura, religión o salud, y de otros productos y segmentos turísticos de intereses especiales, y sus poderosos efectos positivos y negativos en el medio ambiente, en la economía y en la sociedad de los países emisores y receptores, en las comunidades locales y en los pueblos indígenas, así como en las relaciones y en los intercambios internacionales,

Movidas por la voluntad de fomentar un turismo responsable y sostenible, al que todos tengan acceso en ejercicio del derecho que corresponde a todas las personas de emplear su tiempo libre para fines de ocio y viajes, y con el debido respeto a las opciones de sociedad de todos los pueblos,

Íntimamente convencidas de que, siempre que se respeten determinados principios y se observen ciertas normas, el turismo responsable y sostenible no es en modo alguno incompatible con una mayor liberalización de las condiciones por las que se rige el suministro de bienes y servicios y bajo cuya tutela operan las empresas del sector, y que cabe conciliar, en este contexto, el medio ambiente y el desarrollo económico, la apertura al comercio internacional y la protección de las identidades sociales y culturales,

Considerando que en ese proceso todos los agentes del desarrollo turístico (administraciones nacionales, regionales y locales, empresas, asociaciones profesionales, trabajadores del sector, organizaciones no gubernamentales y organismos de todo tipo relacionados con el sector turístico, así como las comunidades receptoras, los órganos de la prensa y los propios turistas, incluidos los excursionistas) ejercen responsabilidades diferenciadas pero interdependientes en la valorización individual y social del turismo, y que la definición de los derechos y deberes de cada uno contribuirá a lograr ese objetivo,

Resaltando que, también en el ámbito del turismo, tanto el Estado como las empresas comparten la responsabilidad de impulsar la protección y el respeto de los derechos humanos en el contexto empresarial, como se estipula en los «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos», adoptados unánimemente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 17/4 del 16 de junio de 2011.

Recordando la resolución A/RES/406(XIII) de 1999, adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (en adelante, «la OMT»), en la que se adoptaba solemnemente el Código Ético Mundial para el Turismo,

Recordando la resolución A/RES/668(XXI) de 2015 en la que la Asamblea General de la OMT expresó su deseo de convertir el Código Ético Mundial para el Turismo en un tratado jurídicamente vinculante con el fin de reforzar su efectividad a escala nacional e internacional,

Considerando que el Comité Mundial de Ética del Turismo (en adelante, «el Comité») constituido en 2001, en virtud de la resolución A/RES/438(XIV), es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la OMT,

Convencidas de que la presente Convención Marco (en adelante, «la Convención») impulsará el avance de un turismo más ético y sostenible, conforme a lo estipulado en el Código Ético Mundial para el Turismo,

Aspirando a complementar la presente Convención Marco con un Protocolo Facultativo, que es un instrumento jurídico separado e independiente en el que se estipula un procedimiento para la solución de controversias que puede guiar y fortalecer la observancia de los principios éticos por parte de todos los agentes participantes,

Inspirándose en las resoluciones y decisiones relativas a la aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo, adoptadas por la Asamblea General y el Consejo Ejecutivo de la OMT,

Reafirmando que, como organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMT, al igual que sus Estados Miembros, se guía en sus actividades por la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes y las normas y principios del derecho internacional generalmente aceptados.

Conviene en lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1*****Definiciones¹***

A efectos de esta Convención y, salvo que se estipule de otro modo en disposiciones particulares, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Los *principios éticos del turismo* son los principios estipulados en la presente Convención, concretamente en los artículos 4 a 12.
- b) Por *turismo* se entiende la actividad de los visitantes, ya sean turistas o excursionistas.
- c) Un *turista* es una persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
- d) Un *excursionista* es una persona que realiza un viaje, que no incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual. A efectos de la presente Convención, toda referencia a los turistas constituye a la vez una referencia a los excursionistas.
- e) entre los *agentes del desarrollo turístico* se incluyen²:
 - i) los gobiernos nacionales;
 - ii) los gobiernos locales con competencias específicas de turismo;
 - iii) los establecimientos y las empresas de turismo, así como sus asociaciones;
 - iv) las entidades que financian proyectos turísticos;
 - v) los empleados y profesionales del turismo;
 - vi) los sindicatos de empleados del turismo;
 - vii) los turistas y excursionistas;
 - viii) la población local y las comunidades receptoras de los destinos turísticos por mediación de sus representantes; y
 - ix) otras personas físicas y jurídicas con intereses en el desarrollo turístico, entre ellas las organizaciones no gubernamentales especializadas en turismo y las directamente relacionadas con proyectos turísticos y con la prestación de servicios turísticos.
- f) *Recursos turísticos* son:
 - (i) los recursos naturales, y
 - (ii) los bienes del patrimonio cultural (tanto material como inmaterial)que tienen el potencial de atraer a los turistas.

¹ Definiciones de las *Recomendaciones internacionales para estadísticas de turismo*, Naciones Unidas, 2008.

² A partir de la resolución A/RES/469(XV) de Beijing (China), 2003, en virtud de la cual la Asamblea General de la OMT adopta el suplemento del proyecto de Protocolo de Aplicación relativo a la aplicación e interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo.

Artículo 2***Propósito y alcance***

- 1) La presente Convención tiene el propósito de promover un turismo responsable, sostenible y de acceso universal a través de la aplicación de los principios éticos del turismo.
- 2) La presente Convención se refiere a todos los agentes del desarrollo turístico, en el sentido atribuido en el artículo 1 e), a efectos de observancia de los principios éticos del turismo.

Artículo 3***Medios de aplicación***

- 1) Los Estados Partes impulsarán el turismo responsable y sostenible mediante la formulación de políticas y la adopción de leyes y normativas coherentes con los principios éticos del turismo estipulados en la Convención.
- 2) Los Estados Partes respetarán y promoverán los principios éticos del turismo, especialmente alentando a las empresas y entidades turísticas a reflejar esos principios en sus instrumentos contractuales y a hacer referencia específica a los mismos en sus códigos de conducta o reglamentos profesionales.
- 3) Los Estados Partes presentarán periódicamente un informe al Comité Mundial de Ética del Turismo sobre la adopción y aplicación efectiva de políticas, leyes nacionales y normativas coherentes con los principios éticos del turismo.
- 4) Los Estados Partes, que son parte a su vez en el Protocolo Facultativo de la Convención Marco sobre Ética del Turismo, impulsarán entre las empresas y entidades turísticas el mecanismo de conciliación estipulado en el Protocolo Facultativo.

PRINCIPIOS ÉTICOS DEL TURISMO**Artículo 4*****Contribución del turismo al entendimiento y el respeto mutuos entre los pueblos y las sociedades***

- 1) La comprensión y la promoción de los valores éticos comunes de la humanidad, en un espíritu de tolerancia y respeto de la diversidad de las creencias religiosas, filosóficas y morales son, a la vez, fundamento y consecuencia de un turismo responsable. Los agentes del desarrollo turístico y los propios turistas deberían prestar atención a las tradiciones y prácticas sociales y culturales de todos los pueblos, incluidas las de las minorías nacionales y de los pueblos indígenas, y reconocer su valor.
- 2) Las actividades turísticas deberían organizarse en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres.
- 3) Tanto las comunidades receptoras como los agentes profesionales locales deberían aprender a conocer y a respetar a los turistas que los visitan, y a informarse sobre su forma de vida,

✓ sus gustos y sus expectativas. La educación y la formación que se impartan a los profesionales contribuirán a un recibimiento hospitalario de los turistas.

4) Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y de sus bienes. En ese cometido, deben prestar especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad. Con ese fin, deberían facilitar el establecimiento de medios de información, prevención, protección, seguro y asistencia específicos que correspondan a sus necesidades. Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores de las industrias turísticas, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos del patrimonio cultural o natural deberían condenarse y reprimirse con severidad, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

5) En sus desplazamientos, los turistas deberían evitar todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar ofensivo o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Deberían abstenerse de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosos o prohibidos por las reglamentaciones nacionales.

6) Los turistas tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, deben ser conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y comportarse de modo que minimicen esos riesgos.

Artículo 5

El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo

1) El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debería concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad.

2) Las actividades turísticas deberían respetar la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, deberían promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad, las minorías étnicas y los pueblos indígenas.

3) La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debería combatirse activamente con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.

4) Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico son particularmente interesantes, y merecen fomentarse.

5) Debería favorecerse la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos.

Artículo 6***El turismo, factor de desarrollo sostenible***

- 1) Todos los agentes del desarrollo turístico deberían salvaguardar el entorno natural, en la perspectiva de un crecimiento económico sólido, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
- 2) Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales deberían favorecer e incentivar todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.
- 3) Debería procurarse escalonar en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas, en particular los que se producen en relación con las vacaciones pagadas y las vacaciones escolares, y distribuir de manera más equilibrada las vacaciones, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en las industrias turísticas y en la economía local.
- 4) La concepción de la infraestructura turística y la programación de las actividades turísticas deberían hacerse de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deberían admitir que se impongan limitaciones o restricciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.
- 5) El turismo de naturaleza y el ecoturismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

Artículo 7***El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad***

- 1) Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares.
- 2) Las políticas y actividades turísticas deberían llevarse a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deberían proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se debería conceder particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se debería fomentar el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto.
- 3) Los recursos financieros procedentes de la frecuentación de los sitios y monumentos de interés cultural deberían asignarse, al menos en parte, al mantenimiento, a la protección, a la mejora y al enriquecimiento de ese patrimonio.

- 4) La actividad turística debería organizarse de modo que permita la supervivencia y el florecimiento de la producción cultural y artesanal tradicional, así como del folclore, y que no conduzca a su estandarización y empobrecimiento.

Artículo 8

El turismo, actividad beneficiosa para las comunidades y los países receptores

- 1) Las poblaciones locales deberían asociarse a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.
- 2) Las políticas turísticas deberían aplicarse de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de los complejos y alojamientos turísticos deberían tender a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, debería darse prioridad a la contratación de personal local.
- 3) Debería prestarse particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.
- 4) De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, deberían llevar a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, deberían facilitar con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecer el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas.

Artículo 9

Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico

- 1) Los profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, deberían asegurar la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.
- 2) En lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, los profesionales del turismo deberían velar por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección de la salud y la inocuidad de los alimentos de quienes recurran a sus servicios. Deberían preocuparse por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados. Asimismo, deberían asumir la obligación de rendir cuentas, conforme a las modalidades que dispongan las reglamentaciones nacionales, y la de abonar una indemnización justa en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3) En cuanto de ellos dependa, los profesionales del turismo deberían contribuir al pleno desarrollo cultural y espiritual de los turistas y permitir el ejercicio de sus prácticas religiosas durante sus viajes turísticos.

4) En cooperación con los profesionales interesados y sus asociaciones, las autoridades públicas de los Estados emisores y de los países receptores deberían velar por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la repatriación de los turistas en caso de incumplimiento de las empresas organizadoras de sus viajes turísticos.

5) Los Gobiernos tienen el derecho –y el deber–, especialmente en casos de crisis, de informar a sus ciudadanos de las condiciones difíciles, o incluso de los peligros con los que puedan encontrarse con ocasión de sus desplazamientos al extranjero. Sin embargo, les incumbe facilitar esas indicaciones sin perjudicar de forma injustificada ni exagerada al sector turístico de los países receptores y los intereses de sus propios operadores. El contenido de las recomendaciones a los viajeros debería, por tanto, discutirse previamente con las autoridades de los países receptores y con los profesionales interesados. Las recomendaciones que se formulen deberían guardar estricta proporción con la gravedad de las situaciones reales y limitarse a las zonas geográficas donde se haya comprobado la situación de inseguridad. Esas recomendaciones deberían matizarse o anularse en cuanto lo permita la vuelta a la normalidad.

6) La prensa, y en particular la prensa especializada en turismo, y los demás medios de comunicación, incluidos los modernos medios de comunicación electrónica, deberían difundir una información veraz y equilibrada sobre los acontecimientos y las situaciones que puedan influir en la frecuentación turística. Asimismo, deberían tener el cometido de facilitar indicaciones precisas y fiables a los consumidores de servicios turísticos. Para ese fin, deberían desarrollarse y emplearse las nuevas tecnologías de comunicación y comercio electrónico que, al igual que los medios de comunicación, no deberían promover en modo alguno el turismo sexual.

Artículo 10 **Derecho al turismo**

1) La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento y el disfrute de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo interno e internacional debería entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le debería oponer obstáculo ninguno.

2) El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3) Con el apoyo de las autoridades públicas, debería desarrollarse el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.

4) Se debería fomentar y facilitar el turismo de las familias, de los jóvenes, de los estudiantes, de las personas mayores, así como el turismo para las personas con discapacidad.

Artículo 11

Libertad de desplazamiento turístico

1) Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas deberían beneficiarse de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y deberían poder acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.

2) Los turistas deberían tener la facultad de utilizar todos los medios de comunicación disponibles, interiores y exteriores. Deberían beneficiarse de un acceso rápido y fácil a los servicios administrativos, judiciales y sanitarios locales. Deberían poder ponerse libremente en contacto con las autoridades consulares del país del que sean ciudadanos conforme a las convenciones internacionales vigentes.

3) Los turistas deberían gozar de los mismos derechos que los ciudadanos del país que visiten en cuanto a la confidencialidad de los datos y la información sobre su persona, en particular cuando se almacenen en soporte electrónico.

4) Los procedimientos administrativos de paso de las fronteras establecidos por los Estados o por acuerdos internacionales, como los visados, y las formalidades sanitarias y aduaneras se deberían adaptar para facilitar al máximo la libertad de los viajes y el acceso de la mayoría de las personas al turismo internacional. Se deberían fomentar los acuerdos entre grupos de países para armonizar y simplificar esos procedimientos. Los impuestos y gravámenes específicos que penalicen al sector turístico y mermen su competitividad deberían eliminarse o corregirse progresivamente.

5) Siempre que lo permita la situación económica de los países de los que procedan, los turistas deberían poder disponer de las asignaciones de divisas convertibles que necesiten para sus desplazamientos.

Artículo 12

Derechos de los trabajadores y de los empresarios de las industrias turísticas

1) Bajo la supervisión de las administraciones nacionales y locales de sus Estados de origen y de los países receptores, deberían garantizarse los derechos fundamentales de los trabajadores y emprendedores de las industrias turísticas y de las actividades conexas con especial cuidado, habida cuenta de las limitaciones específicas vinculadas a la estacionalidad de su actividad, a la dimensión global de sus industrias y a la flexibilidad que suele imponer la naturaleza de su trabajo.

2) Los trabajadores asalariados y autónomos de las industrias turísticas y de las actividades conexas deberían poder acceder a una formación inicial y continua adecuada. Se les debería asegurar una protección social suficiente y se debería limitar en todo lo posible la precariedad de su empleo. Se debería proponer un estatuto particular a los trabajadores estacionales del sector, especialmente en lo que respecta a su protección social.

3) Siempre que demuestre poseer las disposiciones y calificaciones necesarias, se debería reconocer a toda persona física o jurídica el derecho a desarrollar una actividad profesional en el ámbito del turismo, de conformidad con la legislación nacional vigente. Se debería reconocer a los empresarios y a los inversores –especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa– el libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas.

4) Los intercambios de experiencia que se ofrezcan a los directivos y otros trabajadores de distintos países contribuyen a la expansión del sector turístico mundial. Por ese motivo, se deberían facilitar en todo lo posible, de conformidad con las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales aplicables.

5) Las empresas multinacionales de las industrias turísticas, factor insustituible de solidaridad en el desarrollo y el crecimiento dinámico en los intercambios internacionales, no deberían abusar de la posición dominante que puedan ocupar. Deberían evitar convertirse en transmisoras de modelos culturales y sociales que se impongan artificialmente a las comunidades receptoras. A cambio de la libertad de inversión y operación comercial que se les debería reconocer plenamente, habrían de comprometerse con el desarrollo local, evitando que una repatriación excesiva de sus beneficios o la inducción de importaciones puedan reducir la contribución que aporten a las economías en las que estén implantadas.

6) La colaboración y el establecimiento de relaciones equilibradas entre empresas de los países emisores y receptores contribuyen al desarrollo sostenible del turismo y a una repartición equitativa de los beneficios de su crecimiento.

COMITÉ MUNDIAL DE ÉTICA DEL TURISMO

Artículo 13

Mandato

1) El Comité Mundial de Ética del Turismo es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la OMT y, sin perjuicio de las funciones que ejerce en relación con el Código Ético Mundial para el Turismo, será responsable del seguimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de la ejecución de cualquier otra tarea encomendada por la Conferencia de los Estados Partes.

2) El Comité establecerá las modalidades de la presentación y el examen de los informes de los Estados Partes.

3) El Comité adoptará un informe bienal sobre la aplicación e interpretación de la Convención que el Secretario General de la OMT transmitirá a la Asamblea General de la OMT y a la Conferencia de los Estados Partes en la presente Convención.

4) El Comité puede actuar asimismo, si procede, como mecanismo de conciliación de los Estados Partes y otros agentes del desarrollo turístico, con arreglo al Protocolo Facultativo anexo a la Convención Marco sobre Ética del Turismo.

Artículo 14**Composición**

- 1) La Asamblea General de la OMT, en cooperación con la Conferencia de los Estados Partes, determinará la composición del Comité, así como las modalidades de presentación de candidaturas y nombramiento de sus Miembros con miras a conseguir su independencia e imparcialidad.
- 2) La Asamblea General de la OMT, en cooperación con la Conferencia de los Estados Partes, al elegir a los miembros del Comité, prestará la debida atención al equilibrio de género y la representación regional y sectorial equitativa.

Artículo 15**Funcionamiento**

- 1) El Secretario General de la OMT pondrá a disposición del Comité el personal y los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité se incluirán en el presupuesto de la Organización, con la aprobación de la Asamblea General.
- 2) El Comité adoptará su propio reglamento. El texto del reglamento se transmitirá a la Conferencia de los Estados Partes y a la Asamblea General de la Organización para su información.

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES**Artículo 16****Composición y responsabilidades**

- 1) La Conferencia de los Estados Partes será el órgano plenario de la presente Convención y estará compuesta por representantes de todos los Estados Partes.
- 2) La Conferencia de los Estados Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años coincidiendo con la Asamblea General de la OMT. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Secretario General de la OMT reciba una petición en tal sentido de al menos un tercio de los Estados Partes.
- 3) En las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes, será necesaria la presencia de una mayoría de los Estados Partes para constituir un quórum.
- 4) La Conferencia de los Estados Partes adoptará su propio reglamento y las modificaciones del mismo.
- 5) La Conferencia de los Estados Partes llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) examinar y adoptar, cuando proceda, enmiendas a la presente Convención y al Protocolo Facultativo de la Convención Marco sobre Ética del Turismo;

- b) adoptar planes y programas para la implantación de la presente Convención, y tomar cualquier otra medida que estime necesaria para seguir avanzando con respecto a los objetivos de la presente Convención;
 - c) aprobar las directrices operacionales para la implantación y aplicación de las disposiciones de la Convención preparadas a solicitud del Comité Mundial de Ética del Turismo.
- 6) La Conferencia de los Estados Partes podrá invitar a observadores a sus reuniones. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento de la Conferencia de los Estados Partes.
- 7) La Conferencia de los Estados Partes puede establecer un fondo, si es necesario, para cubrir cualquier gasto exigido para la implantación de la Convención que no cubra la OMT y determinar la contribución que ha de hacer cada uno de los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 17

Secretaría

La Secretaría de la OMT prestará apoyo administrativo a la Conferencia de los Estados Partes, cuando sea necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Firma

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la OMT y de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en la vigésima segunda reunión de la Asamblea General de la OMT, y ulteriormente en la sede de la OMT en Madrid hasta [fecha].

Artículo 19

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1) La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la OMT.
- 2) No podrán formularse reservas con respecto a ninguna de las disposiciones de esta Convención.

Artículo 20

Entrada en vigor

1) La presente Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta días después de que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21

Enmiendas a la Convención

- 1) Cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas a la presente Convención.
- 2) El Secretario General de la OMT comunicará el texto de cualquier enmienda propuesta a todos los Estados Partes, por lo menos noventa días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.
- 3) Las enmiendas deberán ser adoptadas por el voto de una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes y transmitidas por el Secretario General de la OMT a los Estados Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, o para la adhesión a las mismas.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas, o de adhesión a las mismas, se depositarán en poder del Secretario General de la OMT.
- 5) Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor para aquellos Estados Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado las enmiendas, o que se hayan adherido a las mismas, treinta días después de la fecha de recepción por parte del Secretario General de la OMT de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de al menos cinco de los Estados Partes en la presente Convención. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otro Estado Parte treinta días después de la fecha en que ese Estado Parte deposite su instrumento.
- 6) Después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención, cualquier nuevo Estado Parte en la misma será un Estado Parte en la Convención en su forma enmendada.

Artículo 22

Denuncias

- 1) La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquier Estado Parte podrá denunciarla en cualquier momento mediante notificación escrita. El instrumento de denuncia será depositado en poder del Secretario General de la OMT. Un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado Parte denunciante, pero se mantendrá en vigor para los demás Estados Partes.
- 2) La denuncia no afectará a la posible obligación financiera pendiente del Estado Parte denunciante, a las solicitudes de información o de asistencia presentadas, ni a los procedimientos de solución pacífica de controversias iniciados mientras la Convención estuviera en vigor para el Estado Parte denunciante.

Artículo 23

Solución de controversias

Las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes con respecto a la aplicación o interpretación de la presente Convención serán resueltas por vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes implicados, entre ellos, si procede, el mecanismo de conciliación previsto en el Protocolo Facultativo.

Artículo 24

Textos auténticos

1) Los textos en árabe, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención se considerarán igualmente auténticos.

Artículo 25

Depositario

- 1) El Secretario General de la OMT será el depositario de la presente Convención.
- 2) El Secretario General de la OMT remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Partes signatarios.
- 3) El Secretario General de la OMT notificará a los Estados Partes las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, las enmiendas y las denuncias.

Artículo 26

Registro

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada por el Secretario General de la OMT en la Secretaría de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en LUGAR, el FECHA

PROTOCOLO FACULTATIVO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Habiendo concluido la Convención Marco sobre Ética del Turismo (en adelante, «la Convención») como marco de referencia fundamental para el desarrollo de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos,

Reconociendo que las controversias en el sector turístico pueden afectar a veces gravemente al impacto positivo del sector en un desarrollo sociocultural y económico armonioso y en el avance de la paz y la prosperidad,

Aspirando a complementar la Convención con un instrumento jurídico separado e independiente que estipule un procedimiento para la solución de controversias que pueda guiar y fortalecer la observancia de los principios éticos por parte de todos los agentes participantes,

Alentando a las partes a que intenten resolver todas las controversias de manera pacífica antes de recurrir a un litigio,

Conviene en lo siguiente:

1. El Comité Mundial del Turismo Sostenible (en adelante, «el Comité») actuará como mecanismo de conciliación independiente y voluntario para cualquier controversia que pueda surgir entre los Estados Partes en el presente Protocolo, o agentes del desarrollo turístico enmarcados en los límites estipulados en el párrafo 2 *infra*, respecto a la interpretación o aplicación de la Convención.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes en el presente Protocolo, o un Estado Parte y uno o más agentes, puede ser remitida al Comité.
3. En la medida en que las Partes convengan en presentar la controversia al Comité, presentarán declaraciones escritas, acompañadas de todos los documentos y otras pruebas que estimen necesarias al presidente del Comité, quien nombrará a un subcomité de tres miembros responsables de examinar la controversia y formular recomendaciones que puedan servir de base para una solución.
4. Con el fin de formular recomendaciones pertinentes, el subcomité podrá pedir a las Partes información suplementaria y, si lo considera de utilidad, escucharlas a petición suya; los gastos necesarios ocasionados por ese procedimiento de conciliación correrán a cargo de las Partes en disputa. Siempre que se le haya otorgado la facultad de participar en condiciones razonables, la incomparecencia de una de las Partes en la controversia no será impedimento para que el subcomité formule sus recomendaciones.
5. Salvo acuerdo en contrario de las Partes en disputa, el Comité anunciará las recomendaciones del subcomité en un plazo de tres meses desde la fecha en la que se le haya remitido la controversia. Las Partes en disputa informarán al presidente de Comité de toda solución alcanzada a partir de las recomendaciones y de toda acción emprendida para aplicar dicha solución.
6. Si en los dos meses siguientes a la notificación de las recomendaciones las Partes en disputa no llegan a un acuerdo sobre los términos de una solución definitiva, las Partes pueden separada o conjuntamente remitir la controversia a la sesión plenaria del Comité.

7. La sesión plenaria del Comité adoptará una decisión que se notificará a las Partes en disputa y, si las Partes así lo convienen, se hará pública. Si las Partes en disputa están de acuerdo con la decisión, se les pedirá que la apliquen lo antes posible y habrán de enviar información a su debido tiempo al presidente del Comité sobre las acciones emprendidas para aplicar la mencionada decisión.

8. Un Estado Parte puede, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, declarar que está de acuerdo con respecto a cualquier otro Estado Parte que asuma la misma obligación, en considerar vinculante la decisión del Comité en cualquier controversia amparada por el presente Protocolo sobre la que no se haya alcanzado una solución con arreglo al párrafo 4.

9. Los establecimientos turísticos y las empresas turísticas, así como sus asociaciones, podrán incluir en sus documentos contractuales una disposición por la que se hagan vinculantes las decisiones del Comité en sus relaciones con sus cocontratantes.

10. A excepción de los casos en los que se le hayan presentado elementos nuevos, el Comité no considerará asuntos que ya haya tratado (*non bis in idem*) e informará a las Partes en disputa al respecto.

11. El presente Protocolo está abierto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en la Convención. Las normas relativas a la enmienda y la denuncia de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo. Las disposiciones incluidas en el artículo 19.2 de la Convención no se aplicarán al presente Protocolo. El Protocolo constituirá un Anexo de la Convención para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido al mismo.

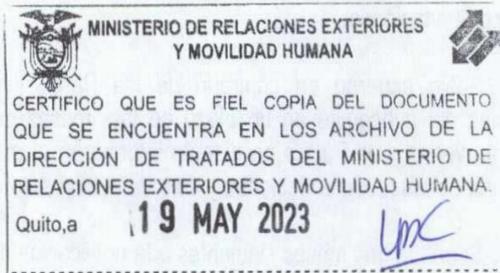
12. La denuncia de la Convención implicará la denuncia inmediata del presente Protocolo. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, los Estados Partes que denuncien el Protocolo seguirán obligados por sus disposiciones con respecto a cualquier controversia que pueda haberse remitido al Comité antes de la finalización del periodo de un año estipulado *supra*.

13. El Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

14. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera al mismo, después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en LUGAR, el FECHA





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.